



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

**Expediente: 00546-2023-46-0412-JR-PE-03 Delito: violación sexual de
menor de edad**

Trabajo Académico presentado por:

Patiño Cardenas, Bryan Jonathan

ORCID: 0009-0000-8781-6923

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor:

Mg. Trujillo Choquehuanca, Joseph

ORCID: 0009-0007-3770-5935

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 25 de Junio del 2026

Dictamen: 018444-C-FCJyP-2026

Visto el borrador del expediente 018444, presentado por:

2025005055 - PATIÑO CARDENAS BRYAN JONATHAN

Titulado:

EXPEDIENTE: 00546-2023-46-0412-JR-PE-03 DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO
DICTAMINADOR**



**42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR**



**30564470 - ARIAS HUIZA YIGLIOLA GLENDA
DICTAMINADOR**



INFORME DE ORIGINALIDAD

12%	12%	6%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucsm.edu.pe	8%
	Fuente de Internet	
2	repositorio.udh.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
3	www.pj.gob.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	repositorio.upagu.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	repositorio.uladech.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	p.pdfdokument.com	1%
	Fuente de Internet	
7	estudioderechoylibertad.com	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres Martin y Betty.

Quienes han sido mi motor, mi guía y mi ejemplo a seguir a lo largo de toda mi vida. Gracias por su amor incondicional, por sus sacrificios silenciosos y por creer en mí incluso cuando yo mismo dudaba. Este logro académico es tan suyo como mío, porque su apoyo constante fue la base sobre la que construí este sueño. Los amo con todo mi corazón.



AGRADECIMIENTOS

A mi asesor Dr. Joseph Trujillo Choquehuanca, por su valiosa guía, paciencia y constante apoyo a lo largo del análisis de este expediente. Sus conocimientos, críticas constructivas y rigor académico fueron fundamentales no solo para el desarrollo de esta investigación, sino también para mi crecimiento profesional.



RESUMEN

El presente informe se realizó en base al expediente N° 00546-2023-0412-JR-PE-03 que trata sobre el delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual, así mismo se ha observado la cronología de los hechos, etapas del proceso, las actuaciones del representante del Ministerio Público y del Poder Judicial; así también las figuras de relevancia jurídica, materia de controversia, que en este caso concreto sería la aplicación del artículo 22 del Código Penal que trata directamente sobre la responsabilidad restringida por la edad del acusado, ya que en su análisis de la sentencia de primera instancia indica que haciéndose aplicación del mismo la pena debería disminuirse en 1/3 (6 años), por lo cual considera para el Colegiado que debe aplicarse la pena de catorce años de pena privativa de libertad; sin embargo, al momento de la emisión de la sentencia se le impuso dieciséis años sin una justificación válida. De igual manera la motivación insuficiente de las resoluciones judiciales y la valoración probatoria de primera instancia al no existir suficiencia probatoria que justifique la determinación de responsabilidad penal y por lo tanto la imposición de una pena.

De igual cuenta debe tenerse en cuenta que este análisis se realizó teniendo en base la Constitución Política del Perú, sentencias del Tribunal Constitucional, Principio de congruencia recursal, Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116.

Como conclusión se precisa la importancia en el análisis del presente expediente ya que hay una contradicción entre la sentencia de primera instancia que condena al acusado y la sentencia de Segunda Instancia que decide absolver al procesado.

Palabras clave: insuficiencia probatoria, responsabilidad restringida, violación sexual.

ABSTRACT

This report was conducted based on case file No. 00546-2023-0412-JR-PE-03, which addresses an offense against sexual freedom in the form of Sexual Assault. Furthermore, it examines the chronology of events, procedural stages, and the actions taken by the representatives of the Public Prosecutor's Office and the Judiciary. It also analyzes the figures of legal relevance and the matters of controversy. In this specific case, the controversy centers on the application of Article 22 of the Criminal Code, which directly addresses mitigated criminal responsibility based on the defendant's age. The analysis of the first-instance judgment indicates that, by applying this article, the sentence should have been reduced by one-third (6 years); therefore, the Collegiate Court considered that a sentence of fourteen years of deprivation of liberty should have been imposed. However, at the time the judgment was rendered, a sixteen-year sentence was imposed without valid justification. Similarly, this report examines the insufficient reasoning (*motivación insuficiente*) of the judicial rulings and the evaluation of evidence in the first instance, given the lack of sufficient evidence to justify the determination of criminal liability and, consequently, the imposition of a penalty.

Likewise, it must be noted that this analysis was carried out on the basis of the Political Constitution of Peru, judgments of the Constitutional Court, the principle of appellate congruence (*congruencia recursal*), Plenary Agreement No. 02-2005/CJ-116, and Plenary Agreement No. 04-2015/CIJ-116.

In conclusion, the importance of analyzing this case file lies in the contradiction between the first-instance judgment, which convicts the defendant, and the second-instance judgment, which decides to acquit the accused.

Keywords: insufficiency of evidence, mitigated responsibility, sexual assault.

INDICE

DEDICATORIA

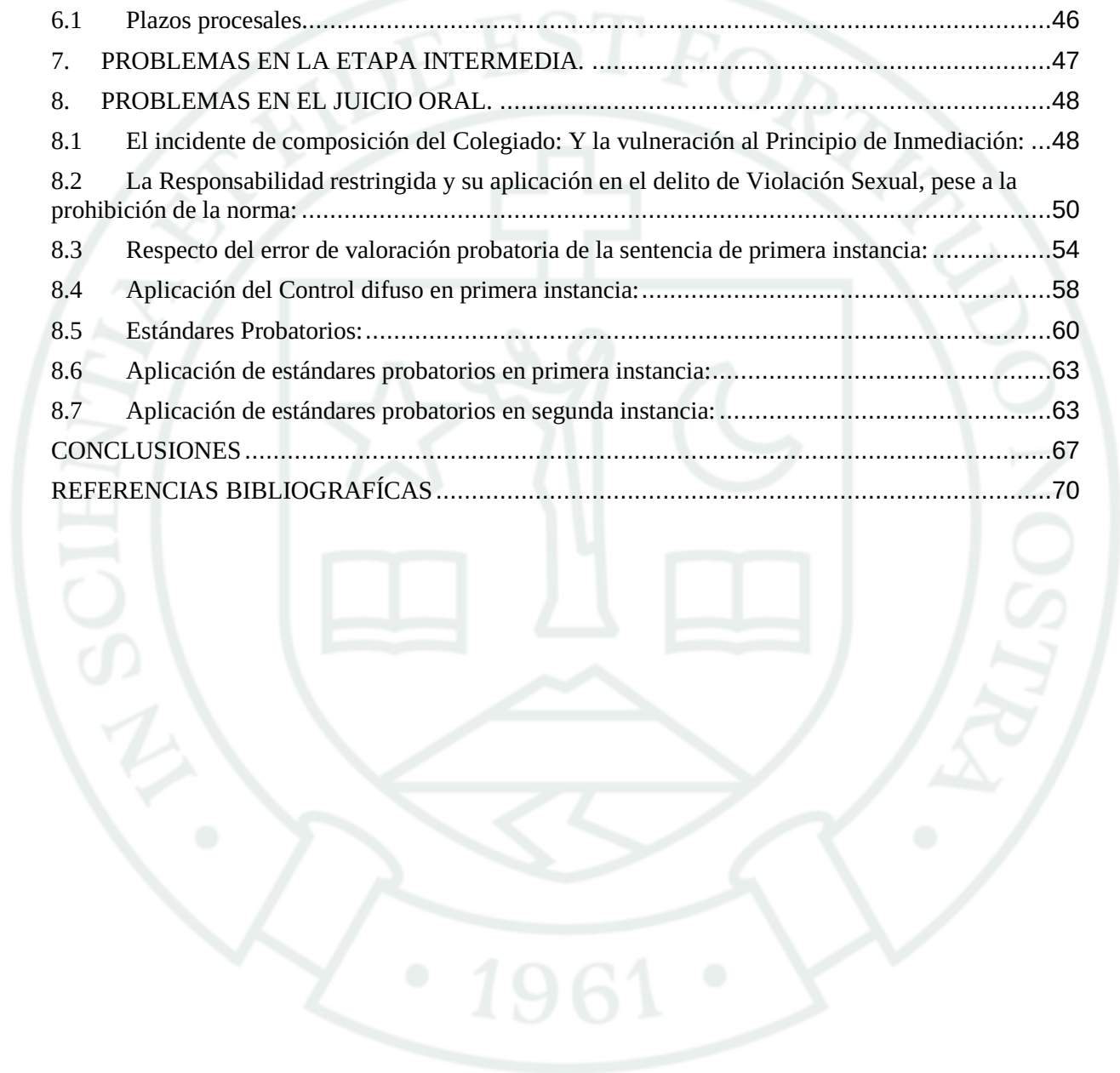
AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: EL CASO	3
1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	3
1.1 Apertura de la Investigación Preliminar	3
1.2 Primera Ampliación de la Investigación Preliminar	3
1.3 Segunda Ampliación de la Investigación Preliminar	4
1.4 Formalización de la Investigación Preparatoria	5
1.5 Ampliación de la Investigación Preparatoria	5
1.6 Constitución en Actor Civil	6
1.7 Conclusión de la Investigación Preparatoria	7
2. ETAPA INTERMEDIA	7
2.1 Requerimiento de Acusación	7
2.2 Traslado de la Acusación a las partes	10
2.3 Audiencia de Control de Acusación	11
3. JUICIO ORAL	11
3.1 Auto de Citación a Juicio Oral	11
3.2 Instalación de Juicio Oral	12
3.3 Continuación de Juicio Oral	14
3.1.1 Actuación de Prueba Personal del Ministerio Publico:	15
3.4 Continuación de Juicio Oral	16
3.4.1 Actuación de Prueba Personal del Ministerio Publico.	16
3.4.2 Actuación de Prueba Documental del Ministerio Publico.	17
3.5 Continuación de Juicio Oral	18
3.5.1 Actuación de Prueba Documental del Ministerio Publico.	18
3.6 Continuación de Juicio Oral	20
3.6.1 Actuación de Prueba Documental del Ministerio Publico.	20
3.6.2 Alegatos Finales	20
3.6.3 Adelanto de Fallo.	24
3.6.4 Lectura de Sentencia	24
3.6.5 Sentencia	24
4. IMPUGNACION	33
4.1 Recursos Impugnatorios en contra de la Sentencia N° 40-2025-VECMEIGF	33
4.1.1 Apelación del Ministerio Publico:	33
4.1.2 Apelación del Sentenciado J.R.S.A.:	33

4.2	Sentencia de Vista N° 300-2025.	37
4.2.1	Los Agravios Formulados por la Defensa del Acusado J.R.S.A.:	37
4.2.2	De la absolución del Ministerio Público en la Apelación:	41
4.2.3	Resolución de la Sala Superior:.....	43
5.	ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO:.....	43
	CAPÍTULO II: PROBLEMAS Y ANÁLISIS.....	46
6.	PROBLEMAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.	46
6.1	Plazos procesales.....	46
7.	PROBLEMAS EN LA ETAPA INTERMEDIA.	47
8.	PROBLEMAS EN EL JUICIO ORAL.	48
8.1	El incidente de composición del Colegiado: Y la vulneración al Principio de Inmediación: ...	48
8.2	La Responsabilidad restringida y su aplicación en el delito de Violación Sexual, pese a la prohibición de la norma:	50
8.3	Respecto del error de valoración probatoria de la sentencia de primera instancia:	54
8.4	Aplicación del Control difuso en primera instancia:.....	58
8.5	Estándares Probatorios:	60
8.6	Aplicación de estándares probatorios en primera instancia:.....	63
8.7	Aplicación de estándares probatorios en segunda instancia:	63
	CONCLUSIONES	67
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70



INTRODUCCIÓN

Luego del análisis del presente expediente, se ha advertido que el mismo cuenta con sentencia de primera instancia condenatoria, y en segunda instancia se cuenta con una sentencia absolutoria la misma que ha quedado consentida y no se han presentado ningún otro tipo de recurso.

Ahora sobre el delito materia de controversia, es el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto y sancionado en el Art. 170°, numeral 11 del Código Penal, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30838 (publicada el 04 de agosto del 2018), esto en merito a que *si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad (...)*.

El desarrollo del Juicio Oral, se ha desarrollado dentro de los plazos previstos, en los cuales se han actuado prueba personal, prueba pericial y prueba documental, de igual manera debe tenerse en cuenta que cuando se visualizó los videos de prueba anticipada (02), el relato de la menor tiene detalles del hecho de violación sexual, su imputación es precisa que manifestó claramente los hechos acontecidos en su contra relatando el tiempo, el cómo y las diversas circunstancias que ocurrieron del hecho delictivo; sin embargo, la defensa advirtió algunos datos contradictorios que no son similares a los de la acusación o declaraciones primigenias y que no coinciden con la de los testigos, por lo cual, la tesis de la defensa era que la agraviada mentía; sin embargo, para el Juzgado Colegiado de primera instancia preciso que debe tenerse en cuenta la Casación N° 482-2016/Cusco, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete emitida por la Primera Sala Penal Suprema Transitoria, que en su argumento decimo manifiesta lo siguiente “(...) *desde una perspectiva racional, no puede exigirse que (...) las versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre los hechos que han ocurrido en su perjuicio (...)*. es así que el Colegiado de primera instancia manifiesta que si bien se han advertido contradicciones en el relato de la víctima la mismas no son relevantes ya que en esencia la agraviada brindo detalles y manifiesta información sustancial y nuclear del acto sexual lo que permite acreditar el delito imputado, por lo que el Colegiado considera que el relato de la agraviada guarda coherencia lógica interna suficiente para dotarla de credibilidad.

Ya en segunda instancia, el Colegiado de la Tercera Sala de Apelaciones luego de las alegaciones impugnatorias de la defensa de la parte apelante (acusado), se ha logrado advertir que, contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, la versión inculpativa de la menor no resulta coherente y carece de corroboración periférica y, en consecuencia, la prueba actuada en el juicio de primera instancia analizada y valorada de forma lógica resulta insuficiente para

desvirtuar el principio de presunción de inocencia del procesado. Más aun cuando se tiene que la declaración de la madre de la menor, de su hermano de iniciales J.M.M.A, de la Médico legista y el perito Psicólogo, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución en lo medular no resultan contributivas para corroborar la versión dada por la menor agraviada en torno a la imputación fiscal, por lo que, se debe reformar la resolución impugnada y absolver al procesado por insuficiencia probatoria y por ende esta tiene efecto en la reparación civil.



CAPITULO I: EL CASO

1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1 Apertura de la Investigación Preliminar

El Ministerio Publico luego de tomar conocimiento del caso, emitió disposición N° 01-2023 de apertura de investigación preliminar, **CON FECHA 07 DE JUNIO DEL 2023**, mediante la cual dispuso abrir investigación preliminar por el plazo de 60 días, en sede fiscal disponiéndose que se realicen las siguientes diligencias: **1)** Recíbese la declaración de la persona de **Yenny Roció Mogrovejo Aroni** (Madre de la menor agraviada). **2)** La declaración de la menor de iniciales **Y.A.R.M. (15)** como Prueba Anticipada mediante Entrevista Única de Cámara Gesell. **3)** Ofíciase al Instituto De Medicina Legal de Arequipa, con el carácter de **muy urgente**, a fin remita los resultados del examen **Sarro Ungueal**, practicada a la menor de iniciales Y.A.R.M. (15). **4)** Ofíciase al Instituto de Medicina Legal de Mariano Melgar, con el carácter de **MUY URGENTE** a fin remita los resultados del hisopado vaginal practicado a la menor de iniciales Y.A.R.M. (15). **5)** Ofíciase a la Oficina de Criminalística con el carácter de **muy urgente** a fin remita los resultados de la pericia biológica forense practicada en la prenda de vestir (calzón) de algodón de color turquesa, con hilo de color blanca recabada de la menor de iniciales Y.A.R.M. (15). **6)** Ofíciase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC a fin remita la partida de nacimiento de la menor de iniciales Y.A.R.M. (15). **7)** Recabar los antecedentes penales y/o judiciales de la persona de **Jeancarlo Rubén Soto Apaza**. **8)** Realizar la búsqueda de casos en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) que pudiese registrar la persona de **Jeancarlo Rubén Soto Apaza**, por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y anexar las constancias de los casos encontrados. **9)** Adjuntar a la carpeta fiscal la resolución de medidas de protección dictadas por el Juzgado competente por los hechos materia de investigación. **10)** Cúrsese Oficio a la Unidad de Víctimas y Testigos de Mariano Melgar a fin brinde asistencia integral a la menor de iniciales Y.A.R.M. (15), debiendo consignarse en el oficio dirección y número de la representante legal de la menor agraviada.

1.2 Primera Ampliación de la Investigación Preliminar

Luego de vencido los primeros 60 días el Ministerio Publico **CON FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2023**, emite disposición N° 02-2023, mediante la cual dispone Ampliar investigación preliminar en Sede Fiscal por el plazo de 60 días, disponiéndose las siguientes diligencias: **1)** Ofíciase al Instituto de Medicina Legal Arequipa a fin se practique la

declaración de la menor de iniciales Y.A.R.M. (15) como Prueba Anticipada mediante entrevista única en Cámara Gesell para el día 27 de setiembre del 2023 a horas 14:00 a realizar en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal sito en Av. Daniel Alcides Carrión S/N, Arequipa. 2) Oficiése al Instituto de Medicina Legal Arequipa, a fin practique la evaluación psicológica de la menor de iniciales Y.A.R.M. (15), la misma que se realizará una vez culminada la entrevista única en Cámara Gesell, la cual será realizada una vez culmine la prueba anticipada. 3) Oficiése a la Fiscalía de Familia De Mariano Melgar a fin participe en la declaración de la menor de iniciales Y.A.R.M. (15) como Prueba Anticipada mediante entrevista única en Cámara Gesell para el día 27 de setiembre del 2023 a horas 14:00 a realizar en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal sito en Av. Daniel Alcides Carrión S/N, Arequipa. 4) Póngase en conocimiento de la unidad de víctimas y testigos de Mariano Melgar.

1.3 Segunda Ampliación de la Investigación Preliminar

Posteriormente luego de haberse vencido los otros 60 días de ampliación de Investigación Preliminar dispuesta mediante disposición N° 02, el Ministerio Publico **CON FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2023** emite la Disposición N° 03-2026, mediante la cual dispone ampliar Investigación Preliminar en Sede Fiscal por el plazo de 60 días, disponiéndose las siguientes diligencias: **1)** Recíbese la declaración del menor de iniciales P.R.M. (12) para el día 16 de noviembre del 2023 a las 09:30 horas en primera citación y para el 17 de noviembre del 2023 a las 09:30 horas en segunda citación, para relatar sobre los hechos que tiene conocimiento, con presencia obligatoria de su representante legal. **2)** Recíbese la declaración del menor de iniciales J.M.M.A. (10) para el día 16 de noviembre del 2023 a las 10:30 horas en primera citación y para el 17 de noviembre del 2023 a las 10:30 horas, en la citada fecha, para relatar sobre los hechos que tiene conocimiento, con presencia obligatoria de su representante legal. **3)** Requiérase al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata a fin remita el Acta de Prueba Anticipada en Entrevista Única en Cámara Gesell de fecha 27 de setiembre del 2023 en la que prestó declaración la menor agraviada. **4)** Requiérase a la defensa técnica de la parte agraviada con precisar la dirección exacta donde deberá realizarse la inspección fiscal, y una vez hecho ello, prográmesse fecha y hora para la misma. **5)** Póngase en conocimiento de la Unidad de Víctimas y Testigos de Mariano Melgar con la presente a fin proceda conforme a sus atribuciones.

1.4 Formalización de la Investigación Preparatoria

El día 31 de enero del 2024, el Ministerio Público emitió disposición N° 04-2024 de Formalización de la Investigación Preparatoria, ello en mérito a que de la denuncia y las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia del delito, al igual que se verificó que la acción penal no prescribió y se ha logrado individualizar al imputado; sustentándose en: **a)** El Acta de denuncia Verbal de fecha 24 de abril del 2023. **b)** El Certificado Médico Legal N° 001139-L-PDCLS, de fecha 24 de abril del 2023. **c)** El Certificado Médico Legal N° 001138-IS de fecha 24 de abril del 2023. **d)** La Resolución N° 01 en el Expediente N° 07362-2023-0-0401-JR-FT-10. **e)** El Certificado Judicial de Antecedentes Penales Nro.4840945. **f)** La declaración de Yenny Roció Mogrovejo Aroni. **g)** El acta de nacimiento de Y.A.R.M. (15). **h)** El CD de Cámara Gesell de Prueba Anticipada. **i)** Psicológico por DLCS- Víctimas N° 029309-2023-EE-DCLS. **j)** El Acta de Entrevista Única de Prueba Anticipada.

1.5 Ampliación de la Investigación Preparatoria

El día 30 de mayo del 2024, el Ministerio Público emitió la Disposición N° 05-2024 de Ampliación de investigación Preparatoria y dispone prorrogar por 60 días el plazo de investigación Preparatoria a efecto que se realicen las siguientes diligencias: **1)** Recíbese la declaración del menor de iniciales P.R.M. (12) para el día 10 de julio del 2024 a las 10:30 horas en primera citación y para el 12 de julio del 2024 a las 10:30 horas en segunda citación, para relatar sobre los hechos que tiene conocimiento, con presencia obligatoria de su representante legal **2)** Recíbese la declaración del menor de iniciales J.M.M.A. (10) para el día 10 de julio del 2024 a las 11:30 horas en primera citación y para el 12 de julio del 2024 a las 11:30 horas, en la citada fecha, para relatar sobre los hechos que tiene conocimiento, con presencia obligatoria de su representante legal. **3)** Recíbese la declaración del Psicólogo Abel Jara Macedo, para el día 15 de Julio del 2024 a las 10:30 horas en primera citación y para el 16 de julio del 2024 a las 08:30 horas en segunda citación. **4)** Recíbese la declaración de la Médico Legista Verónica Melo Urquiza, para el día 15 de Julio del 2024 a las 11:30 horas en primera citación y para el 16 de julio del 2024 a las 09:30 horas en segunda citación. **5)** Requierase a la defensa técnica de la parte agraviada con precisar la dirección exacta donde deberá realizarse la inspección fiscal, y una vez hecho ello, prográmese fecha y hora para la misma. **6)** Póngase en conocimiento de la Unidad de Víctimas y Testigos de Mariano Melgar con la presente a fin proceda conforme a sus atribuciones. **7)** Llévense a cabo las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, en la disposición se

dispuso poner en conocimiento del Juez de investigación Preparatoria la presente disposición.

1.6 Constitución en Actor Civil

El 01 de agosto del 2024, la progenitora de la agraviada, en calidad de representante legal, solicito ante el Tercer Juzgado de investigación Preparatoria sub especializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata, constituirse en Actor Civil, justificando su pretensión en que la menor agraviada ha sufrido **DAÑO MORAL**, pues la misma ha sufrido un daño emocional por las circunstancias de la agresión a su indemnidad sexual que ha sufrido y posterior a ello ha tenido que lidiar con el trauma de haber vivido aquellos múltiples sucesos en desmedro de su integridad emocional, el mismo que resulta incalculable, no obstante merecedor de una paliativo económico razonable, acorde al daño ocasionado, y también ha sufrido **DAÑO EMERGENTE** que está representada por los gastos que se han generado para la recuperación física y emocional de la agraviada, por lo que considero proporcional y razonable fijar como reparación civil el monto ascendente de S/. 100,000.00 (cien mil soles) a favor de la menor agraviada.

Es así que mediante resolución N° 01-2024, el Juzgado de investigación preparatoria previamente a resolver la constitución de actor civil, es que le solicita al Ministerio Publico cumpla con remitir la información respecto de los domicilios reales y/o procesales de los mismos; es así que el día 21 de agosto del 2024 el Ministerio Publico cumple con precisar tanto los domicilios reales y procesales tanto de la parte agraviada como de la parte imputada.

Es así que mediante la Resolución N.° 2-2024, de fecha 27 de agosto de 2024, el órgano jurisdiccional precisó que, conforme a la solicitud de constitución en actor civil y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 102, inciso 2, del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N.° 1307 (2016), se dispuso correr traslado por el término perentorio de tres días a las partes procesales. Bajo este marco adjetivo, se determinó que, ante la existencia de una oposición debidamente fundamentada por escrito, la parte solicitante procederá a oralizar su pretensión en la audiencia respectiva; por el contrario, en caso de no mediar contradicción alguna, el despacho procederá a emitir la resolución aprobatoria correspondiente.

Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Juzgado de Investigación Preparatoria y no habiéndose manifestado oposición alguna de las partes se emitido el Auto N° 03-2024, el cual Declarara FUNDADO el pedido de Constitución de Actor Civil y se tiene por

constituido en Actor Civil a Y.A.R.M. (15), debidamente representada por su progenitora Yenny Roció Mogrovejo Aroni, por lo tanto, se encontraba habilitada para defender y acreditar su pretensión civil en las audiencias de Juicio Oral.

1.7 Conclusión de la Investigación Preparatoria

El día 05 de agosto del 2024, se concluyó la investigación y se dispuso la formulación del requerimiento fiscal correspondiente

2. ETAPA INTERMEDIA

2.1 Requerimiento de Acusación

El día 12 de setiembre del 2024, el Fiscal a cargo del presente caso, presento ante el Juzgado de Investigación Preparatoria su requerimiento de acusación, indicando como hechos los siguientes:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Fluye de los actuados que la menor de iniciales Y.A.R.M. (16) es una menor nacida el 10 de marzo del 2008, quien vive con su mamá Jenny Roció Mogrovejo Aroni, sus hermanos P.R.M. (12), J.M.M.A. (10), su sobrina Y.R.M. (02), el padrastro de su madre y su abuela materna. Asimismo, tiene una hermana de iniciales M.L.R. (17) quien no vive con ellos sino en la ciudad de Tacna, persona que es ex enamorada del denunciado Jean Carlos Rubén Soto Apaza.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Es así, que el día 23 de abril del 2023 en horas de la mañana que la menor agraviada de iniciales Y.A.R.M. (16) se encontraba con sus hermanos de iniciales P.R.M. (12) y J.M.M.A. (10) en su domicilio sito en Gabino Solorio Mz. 57 Lote 22 P.P.J.J. Miguel Grau del distrito de Paucarpata, llegó al citado domicilio el imputado Jean Carlo Rubén Soto Apaza y se la llevó a la fuerza tapándole la boca con un polo y le dijo que la iba a llevar a la casa de su mamá que queda en Jerusalén, hechos que fueron presenciados por el menor de iniciales J.M.M.A. (10) quien los persiguió porque pensaba que la estaba llevando a la canchita del frente siguió pero se desvió ya que el imputado la llevó por otro camino. Asimismo, la menor tiene una perra que los siguió desde que salieron, es así que el imputado llevó a la menor agraviada caminando por dos horas pasando por piedras, pista y luego tierra, en ese transcurso el imputado le dijo que la iba a hacer escapar a Tacna donde estaba su hermana de iniciales M.L.R. (17) a lo que la menor le preguntó ¿por qué quieres que vaya a Tacna? Y el imputado le dijo: “para que hables con tu hermana”. En el trayecto la menor se rasmillo debajo del seno en las piernas cuando estaba y a eso de las tres de la tarde aproximadamente llegaron a un lote detrás del cementerio de Jerusalén distrito de Mariano Melgar, lugar donde le dijo que entrara, la menor al entrar se rasmillo el pie, al entrar el imputado le quitó el polo de la boca, le agarró de las

manos, la tiró a la cama y a la fuerza le bajó el pantalón así como este también se bajó el pantalón y le metió el pene en su vagina durante unos 10 minutos, después le salió sangre de su vagina, el imputado le dijo que iba a traer ropa, que iban a ir a una fiesta y se fue, por lo que la menor agraviada se quedó toda la noche sola con su perrita y con una manta.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Al día siguiente en la mañana vino la madre del imputado Eva y le dijo a la menor *“vamos tu mamá te está buscando”* así como que suba a un tico blanco del esposo de esta llamado Chino, así como esta les dijo a la agraviada y al imputado *¿qué van a decir?*, así como le dijo a la menor *“mejor di que tu celular te han robado y que has estado en la casa de una compañera”* y la dejaron a las siete de la mañana aproximadamente en la puerta de su colegio Víctor Raúl Haya de la Torre en Miguel Grau, la menor fue a la casa de su compañera Francesca Rojas que queda al frente del colegio, le pidió dos soles y se fue en combi a su casa donde una señora que vende comida, asimismo la madre de la menor agraviada les dijo a sus *hermanos “corre, corre tu hermana debe estar por ahí corre búscala”*, la menor agraviada vio a sus hermanos y uno de estos la vio y le dijo *“vamos a la casa”*, al llegar se sentó en la vereda y su abuelita le preguntó *“donde estabas”* a lo que la menor agraviada le dijo en la casa de una compañera y su mamá le dijo que diga la verdad que iban a ir a la comisaria, que la había estado buscando y que habló con la madre del imputado y esta le dijo que el imputado estaba en un tono, entonces la menor le dijo la verdad, la llevaron a la comisaria y su madre interpuso la denuncia sobre los hechos en agravio de la menor quien fue derivada al Instituto de Medicina Legal de Mariano Melgar a efecto de pasar reconocimiento Médico Legal, cuyas conclusiones se vierten en el **Certificado Médico Legal N° 001139-LLPDCLS** de fecha 24 de abril de 2023, remitido por el Instituto de Medicina Legal de Mariano Melgar practicado a la menor de iniciales Y.E.R.M. (16), de la que se desprende en la data 23 abril 2023 (14:00 horas aproximadamente) menor refiere abuso sexual por persona conocida, varón, ex enamorado de su hermana mayor, *“me llevo a jalones y forcejeos a su lote, por una torrentera, me hizo caer, me tapó la boca, me hizo entrar a un cuarto donde había una cama y se echó encima mío y ahí abuso de mí”* y al examen médico presenta cara anterior del cuello: equimosis rojiza ovalada de 2 x 1.5 cm región hipocondrio derecha: zona excoriativa serosa superficial y eritematosa por fricción discontinua en área de 4 x 3,5 cm más hacia lado externo de dicha región otra excoriación serosa superficial y eritematosa por fricción de 2x1 cm, diámetro mayor vertical borde anterior tercio medio distal y pierna derecha: excoriación serosa superficial por fricción en área de 8 x 3 cm y en sus conclusiones *“presenta lesiones corporales traumáticas recientes. Lesiones compatibles con sugilación, fricción contra*

superficie áspera y dura, prescribiéndosele 01 día de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal, así como examen de Integridad Sexual, cuyas conclusiones se vierten en el **Certificado Médico Legal N° 001138-IS** de fecha 24 de abril de 2023, remitido por el Instituto de Medicina Legal de Mariano Melgar, practicado a la menor agraviada de iniciales Y.A.R.M. (16) de la que se desprende en la data “23 abril 2023 (14:00 horas aproximadamente) menor refiere abuso sexual por persona conocida, varón, ex enamorado de su hermana mayor, “me llevo a jalones y forcejeos a su lote, por una torrentera me hizo caer, me tapo la boca, me hizo entrar a un cuarto donde había una cama y se echó encima mío y ahí abuso de mí” y al examen médico presenta “(...) inicio de relaciones sexuales: refiere en la data (...)” y al examen de integridad sexual “en posición ginecológica: genitales femeninos de acuerdo a edad, vello púbico escaso a regular cantidad, delgado, a la maniobra de las riendas y de valsalva: orificio himeneal de 2,5 cm, himen presenta desgarró reciente completo a horas VI de esfera himeneal según referencia horaria, con escasos restos hemáticos, edema tumefacción y equimosis rojo violácea en bordes de desgarró. Se procede a toma de muestra hisopado de contenido vaginal, tres hisopos, para los exámenes biológico respectivos a nivel de horquilla bulbar se evidencia solución de continuidad serosa de 1x5 cm, en sentido anteroposterior con eritema y edema subyacente. - en posición genupectoral: a la separación de glúteos, pliegues perianales radiados, año autonico, no se evidencian lesiones recientes ni cicatrices en región anal / perianal. Examen de integridad física en CML respectivo y en sus conclusiones: 1. Himen presenta desgarró reciente con lesiones genitales recientes. 2. No presenta signos de coito anal”.

Con respecto a los elementos de convicción que sustentan el requerimiento de acusación son los siguientes:

1. Acta de denuncia verbal: En la cual la madre de la agraviada pone en conocimiento la violación a su menor hija.
2. Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de Violencia en el entorno familiar: En la que la menor agraviada declarar haber sufrido Violencia Sexual, concluyéndose que la agraviada presenta RIESGO SEVERO.
3. Certificado Médico Legal N° 001139-L-PDCLS: En la cual se consigna que presenta lesiones corporales traumáticas recientes, lesiones compatibles con sugilacion, fricción contra superficie áspera y dura”, prescribiéndole como atención facultativa 01 un día y de incapacidad médico legal 04 cuatro días.
4. Certificado Médico Legal N° 001138-IS: En la cual se consigna 1. Himen presenta desgarró reciente con lesiones genitales recientes. 2. No presenta signos de coito anal.

5. Resolución N° 01 en el expediente N° 07362-2023-0-0401-JR-FT-10. En la cual se emitió medidas de protección a favor de la menor de iniciales Y.A.R.M. (15).
6. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4840945: En el que se advierte que Jean Carlos Rubén Soto Apaza no registra antecedentes.
7. Declaración de Yenny Roció Mogrovejo Aroni (madre de la agraviada): Quien indica cómo se enteró de los hechos y como puso su denuncia.
8. Acta de nacimiento de Y.A.R.M. (15): En la que figura su edad y como progenitores a Yenny Roció Mogrovejo Aroni y Percy Amadeo Ríos Huacho.
9. El CD de Cámara Gesell – Prueba Anticipada: Donde la menor agraviada relata los hechos que le sucedieron y quien fue el que los ocasiono.
10. Psicológico por DLCS- Víctimas N° 029309-2023-EE DCLS-V: En la que se precisa que no se aprecian indicadores de afectación psicológica.
11. Acta de Entrevista Única de Prueba Anticipada: Transcripción del relato de la menor de cómo sucedieron los hechos y quien fue el que los ocasiono.
12. Declaración del menor de iniciales P.R.R.M. (13): Quien relata cómo es que sucedieron los hechos cuando se lleva a la menor agraviada el acusado.
13. Declaración de la Médico Legista Verónica Melo Urquizo: Quien reitera que el himen presenta desgarró reciente con lesiones genitales recientes y que no presenta signos de coito anal.
14. Declaración del Psicólogo Abel Jara Macedo: Donde Precisa que el relato de la menor es coherente en cuanto a la construcción gramatical, no a la consistencia interna del relato.
15. Acta Fiscal y Vistas Fotográficas: Donde se verifica el lugar donde se habría producido la violación sexual en contra de la menor agraviada.

El Ministerio Público, en razón a lo expuesto tipifico los hechos en el delito de Violación Sexual, previsto en el Artículo 170, numeral 11 del Código Penal. (Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 (publicada el 04 de agosto del 2018).

2.2 Traslado de la Acusación a las partes

Ante el requerimiento de acusación el Juzgado de investigación Preparatoria corrió traslado por el plazo de 10 días a las partes, a efecto, puedan absolver la acusación y presentar sus medios probatorios, y se procedió a señalar fecha de audiencia de control de acusación para el día 29 de octubre del 2026.

Debiendo tenerse en cuenta que, al momento de presentar su escrito de constitución en Actor

Civil, este mismo por comunidad de pruebas no presento más medios probatorios.

El día 23 de setiembre del 2024, la defensa pública del acusado solicito la reprogramación debido a un cruce de audiencias, a lo cual el Juzgado de investigación Preparatoria resolvió NO HA LUGAR su pedido, siendo que era una audiencia inaplazable y debiendo tomarse en cuenta que no se absolvió el requerimiento de acusación por parte de la defensa Publica del acusado.

2.3 Audiencia de Control de Acusación

El día 29 de octubre del 2024, se realizó la audiencia de Control de Acusación en la cual se tuvo por aclarada e integrada la Acusación Fiscal en los siguientes términos; el Ministerio Público solicita la pena de inhabilitación conforme al Art. 36, numeral 09 del Código Penal; esto es la Incapacidad Definitiva y conforme al Art. 36 numeral 11 del Código Penal, por el plazo de 10 años; Así como el tratamiento terapéutico conforme al Art. 178-A del Código Penal quedando subsistentes los demás extremos de la acusación Por lo que se declaró FUNDADO el requerimiento del Ministerio Público, declarando la existencia de una relación Jurídica Procesal Valida y en consecuencia se dicta auto de enjuiciamiento en contra de J.R.S.A., por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL, previsto y sancionado en el Art. 170° numeral 11 del Código Penal, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30838 (publicada el 04 de agosto del 2018); en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.M., representada por su madre Yenny Roció Mogrovejo Aroni.

De igual manera se admitió a favor del Ministerio Publico todos los medios probatorios ofrecidos, al Actor Civil por comunidad de prueba se le admitieron los mismos que al Ministerio Publico, mientras que a la parte acusada se le admitió el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4840945 y por comunidad de pruebas las mismas que al Ministerio Publico.

3. JUICIO ORAL

En esta etapa describiremos e informaremos, secuencialmente, el auto de citación a juicio oral, la instalación de juicio oral, alegatos de apertura de las partes procesales, actividad probatoria en juicio y alegatos de clausura y posterior emisión de la sentencia.

3.1 Auto de Citación a Juicio Oral

Con fecha 08 de enero del 2025 el Primer Juzgado Colegiado Transitorio de Violencia Contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, emitió el auto de citación a juicio oral.

Con fecha 05 de febrero del 2025, en audiencia se verifico la situación Jurídica del acusado

y estando a que se estaba debidamente notificado el Ministerio Publico se le declare Reo Ausente a J.R.S.A., disponiéndose el archivo provisional de la causa y se giren las órdenes de captura en contra del procesado hasta que sea puesto a disposición del Juzgado Competente.

3.2 Instalación de Juicio Oral

Con fecha 26 de febrero del 2025, la Policía Nacional del Perú comunica y pone a disposición al acusado J.R.S.A., el mismo que se encontraba en calidad de requisitoriado por el delito de Violación Sexual.

Es así que se programa instalación de juicio oral para el mismo 26 de febrero a las 17:00 horas, procediéndose a realizar la instalación de juicio oral, exponiendo las partes sus alegatos de apertura, siendo estos los siguientes:

Ministerio Publico: Procede a hacer un breve resumen de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores que se han cometido el día 23 de abril del 2023 en horas de la mañana, precisando que el Imputado J.R.S.A., se la llevo a la fuerza tapándole la boca con un polo y le dijo que la llevaría a la casa de su mama siendo un lote que se encuentra ubicado a espaldas del cementerio de Jerusalén llegando aproximadamente a las 3 de la tarde, haciéndola ingresar a un cuarto de sillar le quito el polo de la boca, la agarro de las manos y la tiro a la cama y a la fuerza le bajo el pantalón así como este también se bajó el pantalón y le metió el pene en su vagina durante unos 10 minutos, subsumiendo los hechos en el delito de Violación Sexual tipificado en el Artículo 170°, inciso 11 del Código Penal, en ese sentido el Ministerio Publico acreditara los hechos con:

1. Acta de denuncia verbal: En la cual la madre de la agraviada pone en conocimiento la violación a su menor hija.
2. Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de Violencia en el entorno familiar: En la que la menor agraviada declarar haber sufrido Violencia Sexual, concluyéndose que la agraviada presenta RIESGO SEVERO.
3. Certificado Médico Legal N° 001139-L-PDCLS: En la cual se consigna que presenta lesiones corporales traumáticas recientes, lesiones compatibles con sugilacion, fricción contra superficie áspera y dura”, prescribiéndole como atención facultativa 01 un día y de incapacidad médico legal 04 cuatro días.
4. Certificado Médico Legal N° 001138-IS: En la cual se consigna 1. Himen presenta desgarró reciente con lesiones genitales recientes. 2. No presenta signos de coito anal.
5. Resolución N° 01 en el expediente N° 07362-2023-0-0401-JR-FT-10. En la cual se

- emitió medidas de protección a favor de la menor de iniciales Y.A.R.M. (15).
6. Certificado Judicial de Antecedentes Panales N° 4840945: En el que se advierte que Jean Carlos Rubén Soto Apaza no registra antecedentes.
 7. Declaración de Yenny Roció Mogrovejo Aroni (madre de la agraviada): Quien indica cómo se enteró de los hechos y como puso su denuncia.
 8. Acta de nacimiento de Y.A.R.M. (15): En la que figura su edad y como progenitores a Yenny Roció Mogrovejo Aroni y Percy Amadeo Ríos Huacho.
 9. El CD de Cámara Gesell – Prueba Anticipada: Donde la menor agraviada relata los hechos que le sucedieron y quien fue el que los ocasiono.
 10. Psicológico por DLCS- Víctimas N° 029309-2023-EE DCLS-V: En la que se precisa que no se aprecian indicadores de afectación psicológica.
 11. Acta de Entrevista Única de Prueba Anticipada: Transcripción del relato de la menor de cómo sucedieron los hechos y quien fue el que los ocasiono.
 12. Declaración del menor de iniciales P.R.R.M. (13): Quien relata cómo es que sucedieron los hechos cuando se lleva a la menor agraviada el acusado.
 13. Declaración de la Médico Legista Verónica Melo Urquizo: Quien reitera que el himen presenta desgarró reciente con lesiones genitales recientes y que no presenta signos de coito anal.
 14. Declaración del Psicólogo Abel Jara Macedo: Donde Precisa que el relato de la menor es coherente en cuanto a la construcción gramatical, no a la consistencia interna del relato.
 15. Acta Fiscal y Vistas Fotográficas: Donde se verifica el lugar donde se habría producido la violación sexual en contra de la menor agraviada.

Es en ese sentido que el Ministerio Público solicita se le imponga 20 años de pena privativa de libertad y las inhabilitaciones correspondientes al artículo 36, inciso 9 y 11, además del tratamiento terapéutico para el acusado conforme al artículo 178-A.

Defensa del Actor Civil: Indico que su participación está dirigida a acreditar la responsabilidad civil del acusado J.R.S.A., que se dio por un daño causado por la comisión de un delito que va ser sustentado por el Ministerio Publico y procede a indicar que la responsabilidad Civil tiene como requisitos y estos son la antijuricidad, la relación de causalidad y los factores de atribución, en este sentido se acreditara que la agraviada Y.A.R.M., se acreditara que la misma ha sido víctima del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170° numeral 11. Es por ello que la agraviada ha sufrido un daño emocional y ha sufrido traumas en desmedro de estos hechos no siendo calculable, sin embargo,

correspondería un paleativo económico para poder resarcir el daño ascendente a S/. 100,000.00 (cien mil soles) como daño moral a favor de la agraviada y el factor de atribución del acusado ha sido a título de dolo, ya que sabía la repercusión y consecuencia de sus actos.

Defensa del Acusado: Precisa que durante este Juicio oral va acreditar con los mismos medios de prueba del Ministerio Publico que el acusado no es autor de los hechos que postula el Ministerio Publico, ya que si bien ha mantenido una relación íntima con la menor agraviada esta fue de forma consentida y no mediante violencia, ello será acredita en el presente juicio oral por lo que al concluir el juicio deberá darse la absolución de los cargos formulados en su contra y al no encontrársele responsable de los hechos tampoco será merecedor del pago de una reparación civil. Precizando al Colegiado que no va debatir el tema del Certificado médico de Integridad Sexual, pero si va requerir al Médico Legista respecto del Certificado Médico de Lesiones, ya que Ministerio Publico ha precisado que hubo violencia y el médico Legista precisara en su declaración que no ha habido ningún tipo de violencia para la relación sexual. Y de los mismos medios de prueba se acreditará que no se cometió el acto y como no hay delito no es pasible de pago de reparación civil.

Así también luego de los alegatos de apertura de las partes procesales, se procede a hacer lectura de sus derechos al acusado J.R.S.A., indicando que si ha comprendido los mismos y en la audiencia se le pregunto al acusado si acepta su responsabilidad penal y civil, indicando que no reconoce los hechos por los que se le acusa.

El despacho luego de preguntar si habría nuevos medios de prueba o reexamen la defensa indico que tendría que conferenciar con el acusado, al recién estar asumiendo el caso por el que se dispuso continuación de juicio oral para el día 04 de marzo del 2025.

3.3 Continuación de Juicio Oral

El día 04 de marzo del 2025 se continuo con el juicio oral, previamente se da un incidente que, en sesión del 26 de febrero del 2025, los magistrados que conformaban el Juzgado Colegiado eran el Dr. Yury Tito Quiñonez, Dra. Rosario Angelina Pérez Pérez y la Dra. Giovanna Flores Aquino, siendo que para la segunda sesión se ha reincorporado al colegiado la Dra. Janeth Acabana Mamani que se encontraba en periodo vacacional y conforme lo regula el artículo 359° numeral 2 del Código Procesal Penal se puede realizar la variación por esta única vez y con a conformidad de las partes procesales se da inicio a la actividad probatoria:

3.1.1 Actuación de Prueba Personal del Ministerio Público:

1. **Testigo Jenny Roció Mogrovejo Aroni:** Indica que es madre de la agraviada y que conoce al acusado de iniciales J.R.S.A., testigo indica que el día de los hechos se fue a comprar al mercado, que cuando llamo a sus menores hijos del transporte público no contestaron, por lo que se le hizo raro y regreso a su casa, observando que la menor agraviada no se encontraba, e indicándole su menor hijos José María que Carlos, el ex enamorado de su hermana mayor Maryu se la había llevado por la torrentera. Asimismo, indico que su hija apareció al día siguiente por la mañana, que la observo sucia y despeinada, que al preguntarle en donde habría estado, en un comienzo le mintió, indicándole que le habían robado el celular y se habría quedado en la casa de una amiga, sin embargo, al increparle la testigo que diga la verdad, la misma se puso a llorar indicando que el acusado la habría llevado a la fuerza a su lote y ahí había abusado de ella. Que cuando la testigo le reviso su trusa de la agraviada, la misma tenia sangre, asimismo evidencio lesiones en la espalda y cuello de la agraviada y de ahí fuimos a la comisaria.
2. **Testigo Menor de Iniciales P.R.R.M (13):** Quien ingresa en compañía de su progenitora que autoriza a que declare. Quien indico que el día de los hechos observo al acusado en su casa, que preguntaba por su hermana mayor de nombre Maryu, que posterior a ello observo que se iban la agraviada y acusado por la torrentera, por lo que le dijo a su hermano José María que los siga, después de 10 minutos sale a la calle y observa a su hermano José María solo, indicándole este último que el acusado se llevó a la agraviada. Asimismo, el testigo indico que ni el, ni su hermano, ni agraviada se juntaban con el acusado dado que su hermana mayor Maryu se los prohibió, también afirmo que al día siguiente apareció su hermana, que parecía un loquita dado que estaba chascosa y sucia.
3. **Testigo Menor de Iniciales J.M.M.A. (11):** Quien ingresa en compañía de su progenitora que autoriza a que declare. Quien preciso que observo cuando el acusado llego a su casa, que tuvo una conversación con la agraviada, que observo que el acusado se iba con la agraviada por la torrentera a lo que los siguió, sin embargo, al haber mucha tierra en ese lugar y montículos, los perdió de vista, asimismo indico que tenía 03 mascotas de nombres Tetas, Zeus y Pocoyo, y que su perrita llamada “tetas” se fue con su hermana.

4. **Perito – Médico Legista Verónica Melo Urquiza:** La misma que depuso sobre el Certificado Médico Legal N° 1138-IS de fecha 24 de abril del 2023, realizado a la Menor agraviada de iniciales Y.A.R.M., quien señalo que después que luego del análisis de Integridad Sexual se pudo concluir que el himen de la agraviada presenta desgarró reciente con lesiones genitales recientes y que ello se debe a que ha habido un rompimiento del himen al momento de la penetración, y el hecho de encontrarse lesiones en el área implica que la relación sexual acontecida ha sido ejercida con cierta violencia o imprecisión.

De igual manera depuso sobre el Certificado Médico Legal N° 1139-L de fecha 24 de abril del 2023, realizado a la Menor agraviada de iniciales Y.A.R.M., que señalo presenta lesiones corporales traumáticas recientes, lesiones compatibles con sugilación, fricción contra aspera o dura, y que luego de analizar las lesiones que presenta en su cuerpo, la misma presenta en términos comunes un chupetón en el cuello, así como raspadura en la pierna y en el abdomen.

Ahora bien, no habiendo concurrido el otro testigo Psicólogo Abel Jara Macedo, se dispuso su conducción compulsiva para la continuación de juicio oral para el día 05 de marzo del 2025.

3.4 Continuación de Juicio Oral

El día 05 de marzo del 2025 se continuo con el juicio oral, procediéndose a la actuación de la prueba faltante del Ministerio Publico.

3.4.1 Actuación de Prueba Personal del Ministerio Publico.

1. **Testigo Efectivo Policial Julio Cesar Ramírez:** Se precisa que el testigo declara sobre la denuncia que realizo la madre de la agraviada, siendo tal medio de prueba una mera de diligencia realizada por el testigo donde se describe lo narrado por la menor agraviada.
2. **Perito – Psicólogo Abel Jara Macedo:** Quien depuso sobre el Psicológico por DLCS-Victimas 02930-EE, de fecha 27 de setiembre del 2023, realizado a la menor agraviada Y.A.R.M. (15), y luego de analizarla psicológicamente a la misma después de analizar psicológicamente a la agraviada, la misma indica que no presenta afectación psicológica ni tampoco resonancia emocional. Que, en relación a la afectación emocional, según la literatura el 20 o 30 % de las víctimas no presentan síntomas inmediatamente después de un hecho de abuso sino a largo plazo, como afectación en la sociabilidad, puede tener dificultades para

establecer amistades, relaciones de enamoramiento, problemas en la intimidad; por lo cual, si bien la víctima no presenta afectación psicológica ello no quiere decir que esa afectación no se vaya a presentar en un futuro. En relación a la resonancia emocional, la misma es un cambio brusco en el estado emocional de la agraviada ello tras recordar los hechos que experimentó, y es una emoción esperada por el perito ya que casi todas las víctimas presentan tal resonancia emocional, al respecto la menor no presentó ninguna emoción al relatar los hechos de violación, por lo cual su estado emocional es eutímico (normal), sin embargo, según este perito esta conclusión de la esperada resonancia emocional no es absoluta ya que siempre hay excepciones a esta regla, como es el presente caso. Finalmente, también indico que la menor agraviada tiene un relato coherente, es decir, su discurso es coherente ya que hay una secuencia lógica de ideas, sin embargo, no hay una coherencia del contenido de su declaración ya que se han evidenciado inconsistencias internas. De esto último, si bien no se pueden negar las inconsistencias que presenta el relato de la víctima, las mismas son en relación a datos precedentes al acto sexual, que, por el tiempo, tal vez la víctima pudo presentar confusión, sin embargo, del hecho nuclear, la víctima si pudo detallar y precisar cómo es que se dio el mismo no habiendo inconsistencias en el mismo

3.4.2 Actuación de Prueba Documental del Ministerio Público.

- 1. Actuación del Certificado de Antecedentes Penales N° 04840995:** Oralizó el Certificado de antecedentes Penales del acusado, precisándose que no registra antecedentes penales. Así mismo por parte del Actor civil no precisa nada sobre la documental y la defensa técnica del acusado resalta que no tiene antecedentes el acusado.
- 2. Acta de Nacimiento de la Menor de Iniciales Y.R.A.M.:** Se oralizo, indicándose la fecha de nacimiento del 10 de marzo del 2008 y los nombres de sus padres.
- 3. Proyección de Prueba Anticipada de fecha 27 de setiembre del 2023:** Se procede a visualizar el video de Cámara Gesell en prueba anticipada del 27 de setiembre del 2023, avanzándose con el primer video quedándose en el minuto 21:53.

Estando a que el Juzgado tiene otra audiencia dispone la continuación del Juicio Oral para el día 17 de marzo del 2025.

3.5 Continuación de Juicio Oral

El día 17 de marzo del 2025 se continuo con el juicio oral, previamente se da un incidente que, el Colegiado se encuentra integrado por la Dra. Magaly Sivincha Oviedo en remplazo de la Dra. Rosario Pérez Pérez, por disposición de presidencia y con la conformidad de las partes procesales se da inicio a la actividad probatoria, habiéndose quedado en audiencia anterior en la visualización de Prueba Anticipada de la menor agraviada desde el minuto 21:30.

3.5.1 Actuación de Prueba Documental del Ministerio Publico.

1. **Continua la proyección de Prueba Anticipada de fecha 27 de setiembre del 2023 (Continuando desde el minuto 21:30):** Indicando tanto el Ministerio Publico, Actor Civil y defensa técnica del acusado que los aportes y argumentaciones las harán saber en su alegato final.
2. **Acta Fiscal de fecha 31 de Julio del 2024 que contienen vistas fotográficas:** En la cual contiene la descripción del lugar de los hechos analizados situados en la Asociación San Francisco Mz. L, Lote5, Zona II del Distrito de Mariano Melgar, en donde se observa un área descampada en donde hay un inmueble cercado con bloquetas de sillar, hay dos ambientes, uno de ellos es una habitación en donde hay una cama y tiene una puerta de metal con candado, lugar en donde se habría cometido el delito denunciado.

Se consulta por parte del Colegiado si habría alguna prueba por actuar precisando, tanto el Ministerio Publico, Actor Civil y defensa técnica del acusado que no quedaría nada que actuar y no habiendo concurrido el acusado se entiende que está abandonando su derecho a declarar.

El despacho corre traslado al Ministerio Publico, para que brinde sus alegatos Finales; procediendo el Ministerio Publico a brindar sus alegatos finales.

3. **INCIDENTE:** Refiere que, se ha verificado una circunstancia que no ha sido advertida por las partes, no obstante, se ha generado un incidente, el artículo 372° del Código Procesal Penal, se advierte de los actuados que con fecha 26 de febrero del 2025, este juicio ha comenzado con la conformación de la doctora Giovanna Flores Aquino de Cerro Colorado, la Dra. Rosario Pérez Pérez y el Dr. Yury Tito Quiñonez, y es así que y el primer día hábil del mes de marzo del 2025, la doctora Janeth Acabana Mamani (Jueza titular de este Colegiado Transitorio retorna de sus vacaciones), y se remplace a la doctora Giovanna

Flores Aquino, por la doctora Janeth Acabana Mamani, conforme la norma que se indicó se establece un cambio permitido por la norma (todo esto se dio en audiencia de fecha 04 de marzo del 2025).

Es así que el día 17 de marzo del 2025, el Juzgado Colegiado al inicio de la audiencia que hay un cambio de magistrada que se retira la Dra. Rosario Pérez Pérez y será remplaza por la Dra. Magaly Sivinchá Oviedo, procediéndose a la continuación de Juicio Oral, con oralización de prueba documental consistente en la visualización de la prueba anticipada, oralización de acta fiscal de fecha 31 de julio del 2024 y vistas fotográficas y se procede a los alegatos finales del Ministerio Público y después de 5 minutos de estar brindándose los mismos es que el despacho advierte y suspende audio para verificar la indecencia retomando el audio y se señala por el director de debates que se ha generado una circunstancia que no ha sido advertida por las partes procesales, entonces precisa que se va generar incidente conforme al artículo 372° del código Procesal Penal e indica que se ha advertido que ya ha habido un cambio de magistrado (siendo que la norma precisa que solo habrá un cambio de magistrado y no dos como se está dando), por lo que no procedería el cambio con la doctora Magaly Sivinchá Oviedo, en tal sentido, vamos **RETROTRAER EL PROCESO hasta la visualización del video y las imágenes que hemos visto en el acta,** ello para evitar cualquier cuestionamiento más adelante y se dispone que se llame a la Dra. Rosario Pérez Pérez, para que continúe con el proceso como miembro de este Juzgado Colegiado, se consultó y se dio la conformidad de las partes procesales.

Reiterando que se deja sin efecto lo actuado con la Dra. Magaly Sivinchá Oviedo quien se retira de la sala de audiencias e ingresa la Dra. Rosario Pérez Pérez, dejándose constancia por el despacho que lo único que resta es terminar de volver a ver la prueba anticipada y el Acta Fiscal.

- 4. Nuevamente se vuelve a proyectar la Prueba Anticipada de fecha 27 de setiembre del 2023 (Nuevamente se continua desde el minuto 21:30):** Procediéndose a proyectar la misma y que se va suspender ya que el Colegiado tiene otra audiencia quedándonos en el minuto 50:32.

Estando a que el Juzgado tiene otra audiencia dispone la continuación del Juicio Oral para el día 18 de marzo del 2025.

3.6 Continuación de Juicio Oral

El día 18 de marzo del 2025 se continuo con el juicio oral, procediéndose a la actuación de la prueba restante del Ministerio Publico.

3.6.1 Actuación de Prueba Documental del Ministerio Publico.

1. **Continua la proyección de Prueba Anticipada de fecha 27 de setiembre del 2023 (Continuando desde el minuto 50:32):** Indicando tanto el Ministerio Publico, Actor Civil y defensa técnica del acusado que los aportes y argumentaciones las harán saber en su alegato final.
2. **Vistas Fotográficas que contiene el Acta Fiscal de fecha 31 de Julio del 2024 que contiene 20 tomas fotográficas:** Procede el Ministerio Publico a dar lectura del íntegro del Acta Fiscal y la visualización de las tomas fotográficas, el Actor civil se encuentra conforme, la defensa técnica del acusado indica que sus aportes los realizara para alegatos finales.

Se deja constancia por parte del Colegiado y las partes indican que no hay más prueba por actuar y la defensa precisa que el acusado no ha concurrido, pero tiene conocimiento de la audiencia y está renunciando a su derecho a declarar y autodefensa.

3.6.2 Alegatos Finales.

El mismo día de la fecha 18 de marzo del 2025, luego de haberse concluido con la actividad probatoria, se prosiguió con los alegatos finales, siendo estos los siguientes:

Ministerio Publico: Indico que se trajo a debate el delito de Violación sexual en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.M. (16) que esta, vivía con su madre y sus hermanos menores de edad y estos conocían al acusado por ser el ex enamorado de su hermana mayor, es así que el día 23 de abril del 2023 llego el acusado y se llevó a la menor y que eso fue observado por sus hermanos menores P.R.M. (12) y J.M.M.A (10), y esto ha sido corroborado con las mismas declaraciones de los menores en los debates orales, así como también lo precisado por la declaración de la madre de la agraviada y de cómo tomo conocimientos de estos hechos, y al ser un delito clandestino se debe ver los parámetros que establece el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, sobre delitos de violación sexual y que incide en 03 requisitos: la incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación y la verosimilitud esto mediante la declaración de la agraviada que ha sido visualizada de sesión anterior y en el día de la fecha es así que cuando el psicólogo le pregunta que paso; esta le dijo: “la menor que no, que no quiero, y él me agarro a la fuerza y me hecho a la cama y ahí me violó”, es así que el psicólogo le pregunta a que te refieres con que te violó y esta le responde: “Que abuso

de mi pue, me hecho a la fuerza pero yo no quería, me bajo el pantalón a la fuerza y me violó, él también se bajó su pantalón y metió su pene en mi vagina y de ahí de lo que paso me salió sangre de mi parte de cual de mi vagina” y también la agraviada preciso los hechos indicando que fue en marzo del 2023. Así mismo indico que la habría llevado a rastras y con un polo en la boca, caminando aproximadamente por 02 horas por descampado y que también preciso que se raspo con la pared cuando le bajo el pantalón debajo del seno; y así como los certificados de lesiones, así como de integridad sexual y han sido materia de convención en los debates orales y las lesiones que presenta la menor no han sido debatidos por la defensa técnica del acusado ya que estos han indicado que estas habrían sido consentidas pero sin embargo la menor presenta himen desgarrado reciente con lesiones genitales recientes como figura en el certificado médico N° 1138-IS, así también se tiene que hay una persistencia en la incriminación corroborada por declaraciones de la madre de los menores hermanos de la agraviada. Así también se tiene que en los debates orales se actuó el Psicólogo por DLCS Víctimas 029309-2023-EE-, en el que el psicólogo que atendió a la menor, nos ha contado el relato de la evaluación y los resultados de dicha pericia psicológica, indicando que si bien la menor no presenta indicadores de afectación psicológica eso depende de otros factores tales como red de soporte y factores de riesgo; y también se le pregunto si todo hecho de connotación sexual genera una afectación psicológica indicándonos que NO y que depende de diversos factores. Es por ello que para el Ministerio Público ha quedado acreditado la responsabilidad penal del acusado y se solicita se le imponga la pena de 20 años de pena privativa de libertad, como pena accesoria la incapacidad definitiva de ingresar o reingresar al servicio educativo, así como comunicarse o aproximarse a la víctima o familiares, todo esto que ha quedado acreditado con los medios probatorios actuados en los debates orales. Precizando que al momento de la comisión del delito el acusado tenía 19 años de edad.

Defensa del Actor Civil: Indico que conforme los medios probatorios actuados en este juicio que el señor acusado J.R.S.A., ha cometido el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.M., cuando esta tenía 15 años, ahora respecto de la reparación civil se ha solicitado el monto de S/. 100,000.00 (cien mil soles), por el daño que se le ha ocasionado a la agraviada, montos que han sido divididos en los siguientes conceptos por daño emergente el monto de S/. 30,000.00 (treinta mil soles), que ha sido acreditado por los medios probatorios expuestos con lo que se demuestra el daño real a la víctima, así mismo para el pago de diligencias y tratamientos especializados que en el futuro pueda requerir la agraviada a fin de superar los hechos de violencia sexual

que le ha tocado vivir; en cuanto al daño moral se está solicitando la suma de S/. 70,000.00 (setenta mil soles), puesto que al haber sufrido una lesión de esta naturaleza la marca es de por vida y no puede ser resarcida económicamente por ser incalculable, pero debe resarcirse con un monto económico razonable que le permita llevar sus terapias y le permita superar esta mala experiencia.

Defensa del Acusado: Indico que el hecho que trajo el ministerio público fue que el 23 de abril del 2023 el acusado la violó por 10 minutos a la agraviada; dado que siendo un caso de indemnidad sexual y donde la única testigo es la víctima, tenemos que analizar el Acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, esto es la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, y que se va a ver las inconsistencias en las que se ha incurrido por parte de la agraviada y que nos lleva a delimitar el hecho de imputación no ha existido, en primer lugar nos ha señalado que vive con la mamá, hermanastros y abuela y la perrita de nombre lassie, y que en primer momento no sabía por qué la citaron donde el psicólogo y después refiere que el acusado le dijo que la llevaría a Tacna para escaparse con su hermana Maryu, que le puso un polo en la boca, que la llevo a rastras y la hizo caminar por 02 horas en un cerro, tierra y piedras, que la observaban los carros que pasaban cuando ellos estaban caminando que la vio una vecina del lote del imputado, que el imputado trepo el cerco de piedras para ingresar al lote y que ella luego ingreso, es así que si la tiene por la fuerza y arrastrando porque es que ingresa la menor por su propia voluntad y su mascota también como ingreso y que después se raspo debajo del seno cuando el imputado la empujó contra la pared, pero en un primer momento señala que el imputado la lanzó contra la cama, luego de ello dice que se raspo el pie y debajo del seno cuando paso por el cerco. Que también el imputado le quitó el polo que tenía en la boca, que el imputado la lanzó con fuerza a la cama, luego a la pared que el imputado la sujetó con las 02 manos hacia arriba y en ese momento el imputado le baja con fuerza el pantalón y la trusa y él se baja sus prendas interiores, pantalón y calzoncillo *“como es que el acusado mientras la sujetaba de las 02 manos pudo bajarle el pantalón y la trusa y bajárselas el mismo, siendo algo ilógico”*. También la defensa precisa que la agraviada podía irse y no se fue y que eran como las 4 de la tarde, cuando el imputado la dejó sola y ya que era de noche, después dijo que era peligroso y que se quedó en la cama con su perrita, perrita que no sabemos cómo ingreso, que le tenía miedo a su mamá porque le pega, que la madre del imputado le dijo que mintiera y que estuvo con su amiga, que después va a la casa de su amiga y le pide 2 soles, que no va a su casa y toma la combi hacia arriba donde venden comida, que luego viene su hermano y que luego va a la casa de su abuelita si vive con ella

y que luego su abuelita la lleva donde su mama, que ella se quitó la trusa y después se la puso, “no era que el imputado le había quitado la trusa”, esta es otra contradicción, que su mamá no quería que el Carlos vaya a su casa, que su mama se lleva bien con Carlos, “Como es que si se lleva bien con Carlos no permite que vaya a su casa”, que el imputado solo ha ido una vez a su casa contando la vez que se la llevo, pero señala que la perrita lo conocía porque había ido antes; que el imputado le dice que su hermana Maryu vive en Tacna y que el acusado la llevaría y luego dice después la agraviada que su hermana Maryu ya no vive en Tacna sino con su hermana mayor, estas son todas las inconsistencias y no han sido corroborados por los testigos ofrecidos por el Ministerio Publico, es así que la madre de la Agraviada Jenny Roció Mogrovejo Aroni, que nos ha señalado, que el imputado se llevó a su hija, que su perrita se llama tetas, que esto paso entre las 13:00 a 13:30 horas, que le dijo que la acompañe al parque, que le dijo que se encontraría con su hermana Maryu, que la llevo a la comisaria porque su espalda estaba toda rasmillada, que su hija estaba sucia y chascosa y sobre esto que dijo el efectivo policial Julio Cesar Silva que no noto nada peculiar en la menor físicamente es por ello que no lo consigno en el acta, pero que la menor estaba presente mientras se redactaba el acta de denuncia, es decir no estaba sucia ni chascosa; ahora tenemos la declaración del menor de iniciales P.R.R.M., que indica que Carlos ingreso al cuarto porque pensó que Maryu estaba ahí, como estaría Maryu si ella vive en la casa de la hermana y estaba en Tacna, inconsistencias. Que Carlos se llevó el celular y Yinyer lo siguió y que cuando Yinyer apareció parecía loquita, su pelo estaba suelto y su buzo arrastrado. El otro testigo menor J.M.M.A., señala que jugaba con sus hermanos afuera y que Carlos preguntaba por su hermana Maryu y que se fue con su hermana Yinyer ya que le dijo que irían al parque del frente y salen y se van juntos, no establece a rastras ni establece obligada, que su mascota se llama tetas, no lassie como indica la menor. La médico legista nos ha señalado que existen lesiones genitales y que esto podría ser producto de una relación por imprecisión, no que fuera por violencia, también señalo que no había lesiones en rostro ni espalda como señalo la progenitora, que en el cuello tenía una sugilación, popularmente llamado chupo, que tenía un raspón en la rodilla parte baja, parte interna y en el hipocondrio, lesiones que establece el Ministerio Publico que como bien los ha señalado la menor agraviada fueron ocasionados cuando ella paso el cerco y no por un acto de violencia. Ahora la agraviada también ha sido analizada por el psicólogo Abel Jara, y que nos indica que hay inconsistencia interna que la menor ha señalado tener miedo a la progenitora que por ende podría cambiar la historia, que acomoda sus respuestas conforme le conviene, que no hay resonancia emocional negativa, que existe un estado

eutimico en la menor, que hay inconsistencias internas, por eso esta acomodada las respuestas y que ellos se da a mérito de una mentira o una alteración de la versión conforme lo señala la bibliografía psicológica y que el contenido de la menor no es coherente. Con lo que señor magistrado se ha acreditado que los hechos que trajo el Ministerio Público y durante este juicio no son acorde a la realidad, que no ha existido un hecho de violación sexual por parte del acusado hacia la menor agraviada, es por este motivo las inconsistencias de la agraviada que es la única testigo y la no corroboración periférica es por ello que el acusado debe ser absuelto y no se le debe imponer una reparación civil.

Se tiene por renunciado su derecho de autodefensa del acusado al no haber concurrido y precisa que para el fallo o lectura integral no es necesaria la asistencia de las partes y esta será notificada a sus casillas electrónicas y con la conformidad de las partes procesales, se suspende la sesión para deliberar.

3.6.3 Adelanto de Fallo.

El mismo día de los alegatos finales luego de crearse una sala de trabajo para deliberar por los miembros del Juzgado Colegiado, se dio el adelanto de fallo por unanimidad, declarando a J.R.S.A., autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 11 del Código Penal en agravio de la persona de iniciales Y.R.A.M., representada por su progenitora Yeni Roció Mogrovejo Aroni, y se le impuso la pena de 16 años de Pena Privativa de Libertad, disponiéndose la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia a condición de que la misma sea confirmada por el superior jerárquico, imponiéndosele al sentenciado reglas de conducta

3.6.4 Lectura de Sentencia.

El día 21 de marzo del 2025, se dio la lectura integral de la sentencia sin presencia de ninguna de las partes procesales.

3.6.5 Sentencia.

El Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio Sub especializado en Violencia Contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar de Arequipa emitió la Sentencia N° 040-2025-VCMEIGF.

PARTE EXPOSITIVA: Se procedió a identificar a las partes del proceso, se enunciaron los hechos y se precisó la pretensión penal y civil.

PARTE CONSIDERATIVA: Debe tenerse presente el principio de correlación entre acusación y sentencia, esto es, la imposibilidad de emitir condena por hechos distintos a los acusados o condenar a persona distinta a la descrita en la acusación.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE:

1.- Descripción Típica Jurídica

1.1 Bien Jurídico: La Indemnidad Sexual o intangibilidad sexual de los menores de edad.

1.2 Sujeto Activo: Cualquier persona mayor de 18 años, en el presente caso J.R.S.A.

1.3 Sujeto Pasivo: Puede ser hombre o mujer y que se le impida dar su libre consentimiento, en el presente caso la menor de iniciales Y.A.R.M.

1.4 Modalidad: Se requiere del agente, que someta al sujeto pasivo a acceso carnal, a través de introducción miembro viril en la cavidad vaginal.

1.5 Elemento Subjetivo: Delito eminentemente doloso.

2. Determinación concreta del objeto del debate

Determinar si la persona de J.R.S.A. mediante violencia tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada de iniciales Y.A.R.M. (16) el día 23 de abril de 2023, hechos suscitados en un lote detrás del cementerio de Jerusalén distrito de Mariano Melgar.

Valoración de la prueba actuada en juicio:

2.1 Respecto de la edad de la agraviada: La menor agraviada es menor de edad ya que nació el día 10 de marzo del 2008, por lo tanto, al momento de los hechos tenía 15 años, 1 mes y 13 días; por lo que se aplicaría el artículo 170 del Código Penal, pero se encuadraría en el inciso 11, que precisa si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad por lo que cumple con el primer requisito penal.

2.2 Respecto de la edad del acusado: Conforme se ha verificado de la ficha RENIEC, se verifica que el acusado nació el día 16 de marzo del 2003, por lo tanto, al momento de la comisión del ilícito este tenía 20 años, 1 mes y 7 días, siendo que este ya era mayor de edad.

2.3 Respecto del lugar y fecha de la ocurrencia de los hechos: Conforme se precisa en el requerimiento acusatorio los hechos se suscitaron en un lote detrás del cementerio de Jerusalén distrito de Mariano Melgar, al que el acusado la habría llevado por la fuerza y tapándole la boca con un polo y que le dijo que la llevaría a la casa de su mama en Jerusalén. Es así que luego de caminar aproximadamente durante 02 horas, ya siendo las 3 de la tarde aproximadamente llegaron a un lote detrás del cementerio de Jerusalén del distrito de Mariano Melgar, lugar donde le dijo que entrara, la menor al entrar se rasmillo el pie, al entrar el imputado le quito

el polo de la boca, la agarro de las manos, la tiro a la cama y a la fuerza le bajo el pantalón, así como este también se bajó el pantalón y le metió el pene en su vagina durante unos 10 minutos. Dichas circunstancias se encuentran corroboradas con la entrevista única en prueba anticipada en Cámara Gesell, en la cual narro de manera pormenorizada las circunstancias previas al evento delictivo cometido el día 23 de abril del 2023, en la cual señalo que se encontraba con sus hermanos de iniciales P.R.M. (12) y J.M.M.A. (10) en su domicilio sito en Gabino Solorio Mz. 57, Lote 22 Pueblo Joven Miguel Grau del distrito de Paucarpata y en ese momento llego el sentenciado Jean Carlo Rubén Soto Apaza y se la llevo a la fuerza tapándole la boca con un polo y le dijo que la iba a llevar a la casa de su mama que queda en Jerusalén, hechos que fueron presenciados por el menor de iniciales J.M.M.A. (10), es así que luego de caminar aproximadamente 02 horas pasando por piedra, pista y luego tierra y al promediar las 15:00 horas llegaron a un lote detrás del cementerio de Jerusalén distrito de Mariano Melgar, lugar donde le dijo que entrara, la menor al entrar se rasmillo el pie, al entrar el imputado le quito el polo de la boca, la agarro de las manos, la tiro a la cama y a la fuerza le bajo el pantalón así como este también se bajó el pantalón y le metió el pene en su vagina durante unos 10 minutos, después le salió sangre de su vagina, el imputado le dijo que iba traer ropa, que iban a ir a una fiesta y se fue, por lo que la menor agraviada se quedó toda la noche sola con su perrita y con una manta.

2.4 Respecto del acceso carnal al que fue sometida la menor: La misma se encuentra corroborada con la entrevista única en Cámara Gesell, por el Informe **Psicológico por DLCS-VICTIMAS N° 029309-2023-EE-DCLSV**, practicado a la menor y el **Certificado Médico Legal N° 001138-IS**, en la cual indican como conclusiones que la menor presenta Himen con desgarró reciente con lesiones genitales recientes y que no presenta signos de coito anal.

2.5 Respecto a la participación del acusado en el acceso carnal: Este se encuentra corroborado con la entrevista en Cámara Gesell y el peritaje psicológico por DLCS-VICTIMAS N° 029309-2023-EE-DCLSV, practicado a la menor donde esta lo señala directamente como el autor.

2.6 Respecto de la afectación sufrida por la menor: El perito Abel Jara Macedo, explica en su peritaje psicológico por DLCS-VICTIMAS N° 029309-2023-EE-DCLSV, que en la menor agraviada al momento de la evaluación expone estado emocional eutimico y que no presenta indicadores de afectación psicológica; sin

embargo, también precisa en sus conclusiones que es adolescente en proceso de formación, tiende a una menor expresividad emocional, a la desconfianza y reserva con figuras de autoridad, es más sociable, expresiva y activa en la interacción con sus pares, es decir que es una menor con poca expresión emocional que podría verse reflejado en no presentar indicadores de afectación psicológica.

2.7 Valoración de la declaración testimonial de la agraviada: Conforme al acuerdo plenario N° 01-2011 se examinó a la menor agraviada en base a:

2.7.1 La ausencia de incredibilidad subjetiva: De los hechos imputados por la menor agraviada, se concluyó que esta no sentía rencor, odio, enemistad o alguna otra circunstancia que incida en la parcialidad.

2.7.2 Verosimilitud:

2.7.2.1 Coherencia: La declaración de la menor agraviada es espontánea, cronológica y si presento algunas contradicciones conforme se verifico con la declaración el Psicólogo Abel Jara Macedo.

2.7.2.2 Solidez: La declaración de la menor agraviada se encuentra precisada con detalles de los hechos, como es que fue llevada hasta el lugar donde se suscitaron los hechos de abuso en su contra.

2.7.2.3 Corroboraciones Periféricas: La declaración se encuentra corroborada por las declaraciones de sus hermanos menores que se encontraban presentes al momento que el acusado se fue con la agraviada, eso se corrobora con la declaración del menor de iniciales P.R.R.M. (13) y del menor de iniciales J.M.M.A (11), así mismo esta corroborado por la declaración de la Médico Legista Verónica Melo Urquiza (Examen de integridad sexual) y por el peritaje que le realizado a la menor el psicólogo Abel Jara Macedo.

2.7.3 Persistencia en la incriminación: Esto se corrobora que en investigación, etapa intermedia o Juicio oral la menor haya cambiado su declaración o se haya retractado.

2.8 Determinación judicial de la pena:

Para la determinación Judicial de la pena, en primer término, ha de tenerse presente la pena conminada para el delito materia de proceso, contemplado en el artículo 170 del Código Penal, el mismo que señala una pena privativa de la libertad es de no menor de catorce años ni mayor de veinte años. Sin embargo, el segundo párrafo del mismo articulado legal señala en cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo

párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en seis años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años, circunstancia aplicable al presente caso en la que la menor agraviada es una de dieciséis años.

Ahora según lo establecido en el Título Preliminar del Código Penal (1991), específicamente en sus artículos I y IX, los cuales asignan una función estrictamente preventiva y resocializadora a la sanción punitiva, asimismo los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, que se encuentran contenidas en los artículos II, IV, VII Y VIII del citado texto normativo.

Es así que resulta imperativo aplicar los criterios para la individualización de la sanción contemplados en el artículo 45-A del Código Penal (1991), debidamente concordados con el artículo 46 de la citada norma sustantiva. Este procedimiento técnico-operativo permite determinar la pena concreta y el tercio punitivo correspondiente en función de la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes. Para efectos de la presente causa, se identifica como única circunstancia atenuante genérica la carencia de antecedentes penales del imputado, mientras que no se registra la concurrencia de ninguna circunstancia agravante.

Por lo tanto, al concurrir únicamente una circunstancia atenuante y ninguna agravante en la conducta del imputado, las reglas de dosificación punitiva previstas en el artículo 45-A del Código Penal (1991) determinan que la sanción concreta deba situarse de forma indefectible dentro del espacio punitivo del tercio inferior.

Al evaluar la sentencia de primera instancia, se observa que el Ministerio Público no planteó la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, a pesar de que el procesado tenía 20 años al momento de los hechos. No obstante, el Juzgado Colegiado precisó que, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-116 (2023), se determina lo siguiente:

El juez procederá, a continuación, a aplicar la disminución de la pena conminada y que está ahora representada por el nuevo espacio de penalidad. No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o partícipe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que “el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el

equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad. (fundamento 32).

En el caso concreto, al confluir la carencia de antecedentes penales como atenuante genérica y ninguna circunstancia agravante, el extremo mínimo se fijó en veinte años. Sobre esta base, debido a que el encausado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, correspondía aplicar la reducción por responsabilidad restringida prevista en el artículo 22 del Código Penal. El Colegiado estimó que dicha disminución debía ser de un tercio (equivalente a 6 años), fijando la sanción en catorce años de pena privativa de libertad; sin embargo, al momento de emitir el fallo, el órgano jurisdiccional impuso una condena de 16 años sin justificación alguna, incurriendo en una evidente contradicción entre sus propios fundamentos y la parte resolutive de la sentencia.

Asimismo, se consideró que en el caso concreto correspondía aplicar la reducción de la pena mediante control difuso en directa atención a la responsabilidad restringida por la edad del acusado, quien cometió los hechos a los 20 años, inaplicando las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Dicho razonamiento se alinea con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 (2016), el cual determina que *"...la pena debe ser por debajo del mínimo legal, respecto de la cual ya es línea jurisprudencial consolidada de este Supremo Tribunal la necesidad, por razones de igualdad ante la ley e interdicción de la arbitrariedad..."* (fundamento 6).

De igual forma considero que el Juzgado Colegiado de primera instancia al hacer el control difuso y al dejar de inaplicar una norma que se contrapone a la Constitución es por una vía formal y legal, más aún teniéndose en cuenta que hay senda jurisprudencia que reafirma que debe aplicarse el control difuso y que lamentablemente en la sentencia de primera instancia no ha sido desarrollada, es así que tenemos que:

2.8.1 Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 (2016) este Constituye el pronunciamiento fundamental que unifica el criterio jurisprudencial en la materia. Este documento establece como doctrina legal vinculante la inconstitucionalidad de las exclusiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, precisando que prohibir la reducción de la pena en delitos como el robo agravado o la violación sexual vulnera de forma directa el principio de igualdad ante la ley y la dignidad humana. Por lo tanto, dispone la obligatoriedad para que todos los magistrados apliquen la reducción de la sanción punitiva a los agentes jóvenes de entre 18 y 21 años (o mayores de 65), con prescindencia de la gravedad del delito

cometido. Como efecto material de esta directriz, la pena concreta debe disminuirse obligatoriamente por debajo del mínimo legal, al reconocerse a la responsabilidad restringida por la edad la naturaleza jurídica de una causal de disminución de punibilidad.

2.8.2 Casación N° 1057-2017/Cusco (2017) esta sentencia ratifica y aplica de manera directa la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 en un escenario delictivo de robo agravado. La resolución determina que no se requiere la actuación de pericias psicológicas o especializadas para demostrar la "inmadurez" del imputado, toda vez que basta con acreditar la edad cronológica del agente al momento de la comisión del hecho punible. Asimismo, prescribe la prescindencia del control difuso, señalando que, al existir una doctrina jurisprudencial consolidada por parte de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados se encuentran facultados para aplicar directamente la reducción de la pena por responsabilidad restringida, sin que sea imperativo realizar un análisis complejo de control difuso en cada caso en concreto.

2.8.3 Consulta N° 1618-2016/Lima Norte (2016) se trata de un proceso de control constitucional donde se analizó si un juez hizo bien en inaplicar la prohibición del artículo 22 del Código Penal. Es así que a través de esta resolución la Corte Suprema aprobó la decisión de inaplicar el segundo párrafo del artículo 22, reforzando el criterio de que no se puede discriminar a un joven por la naturaleza del delito cometido. De igual manera enfatiza el derecho a la resocialización, señalando que el fin primordial de la sanción penal es la reeducación y que las personas jóvenes poseen una mayor capacidad de reforma, razón por la cual una pena excesiva resultaría contraproducente para dicho fin.

2.8.4 Casación N° 335-2015/ Del Santa (2015) esta casación adquiere especial relevancia en materia penal debido a que se pronuncia específicamente sobre la dosificación de la sanción punitiva en los delitos de violación sexual. El tribunal establece bajo los principios de idoneidad y necesidad que la prohibición de atenuar la sanción en delitos de naturaleza sexual cometidos por agentes jóvenes no constituye una medida idónea ni necesaria para combatir este fenómeno criminal. Asimismo, fundamenta su análisis en el principio de proporcionalidad, determinando que la exclusión legal contenida en la norma penal impide al juzgador realizar una ponderación proporcional entre la gravedad objetiva del hecho y el nivel de culpabilidad del joven agente, quien por su rango etario aún se encuentra

en un proceso de maduración.

Es así que se colige que el Juzgado Colegiado en el caso concreto ha realizado:

- a) Examen de Idoneidad: La prohibición de aplicar tal atenuación no necesariamente logra la efectiva protección de los bienes jurídicos tutelados, ni cumple con el fin de la pena, que es prevenir la comisión de los delitos, no hay razón, para mantener como idónea una distinción normativa a un joven agente de tan solo 20 años de edad al tiempo de los hechos.
- b) Examen de Necesidad: El hecho que el empleo de dicha pena se presente como necesaria, no quiere decir que la dosis de pena prevista en la ley se presente también como necesaria, así también el procesado objetivamente cumple el presupuesto previsto para la aplicación de la responsabilidad restringida por edad y que no necesita de la proscripción legal para lograr la finalidad de la pena cuya cuantificación conminada por la ley es además muy alta.
- c) Proporcionalidad en sentido estricto: Son dos valores antagónicos, pues por un lado se procura la aplicación estricta del principio de legalidad, y de otro lado, se procura y se vela por el respeto a la dignidad y a la libertad del individuo, en el caso en concreto, tenemos ciertamente que el procesado de 20 años abusó sexualmente vía vaginal de la menor agraviada, por tanto, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores.

c.1 Ausencia de violencia o amenaza para acceder sexualmente a la menor agraviada: De la imputación fiscal se advierte que el acusado se la llevo por la fuerza tapándole la boca con un polo y que se la llevo a pie por la torrentera, sin embargo esto ha quedado desacreditado ya que las lesiones indican precisamente que presenta lesiones corporales traumáticas recientes, dichas lesiones son compatibles con sugilaciones (chupetón), fricción contra superficie áspera y dura, sin embargo en su declaración en prueba anticipada la menor de manera incoherente y contradictoria afirmo que tenía lesiones debajo del seno y en la rodilla producto del empujón o lanzamiento que le hizo el acusado contra la cama, para luego afirmar que tales lesiones se las produjo al ingresar al lote en el cual se suscitaron los hechos.

c.2 Afectación psicológica o física mínima de la víctima: Si bien solo hay lesiones físicas que son las sugilaciones (chupetones) y raspones estas no se condicen con el certificado médico legal y su versión dada en prueba anticipada, ahora respecto de la afectación psicológica el perito fue claro y categórico en explicar las incoherencias y/o inconsistencias en que incurrió la menor, luego de las repreguntas que le hacía sobre el mismo tema variando sus respuestas y que su estado era normal.

c.3 Edad del Sujeto Activo: A momento de los hechos el acusado tenía 20 años, 1 mes y 7 días.

En conclusión, corresponde la aplicación de la responsabilidad restringida para el presente caso debiendo reducirse la pena hasta un tercio de la pena debiendo haberse impuesto la pena de 13 años y 4 meses de pena privativa de libertad, más aún cuando del propio análisis de la sentencia indico que le debía corresponder 14 años y sin fundamento alguno se le impuso 16 años.

Parte Resolutiva: Se declaró a **JEANCARLO RUBEN SOTO APAZA**, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 11 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales Y.R.A.M., representada por Jenny Rocío Mogrovejo Aroni.

SE LE IMPUSO:

- a. La pena de **DIECISÉIS AÑOS** de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva.
- b. La pena de inhabilitación establecida en el artículo 36 inciso 9 del Código Penal, esto es la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico- productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales

vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.

- c. Se declaró **FUNDADA** la reparación civil y se le impuso el monto de S/.7000.00 (siete mil nuevos soles 00/100 soles) como pago de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- d. Se **DISPUSO QUE EL SENTENCIADO** sea sometido a tratamiento terapéutico especializado conforme lo dispone el artículo 178°-A del Código Penal.
- e. Se **DISPUSO QUE LA AGRAVIADA** sea sometida a terapia psicológica a cargo del equipo multidisciplinario del Módulo de Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

4. IMPUGNACION.

En este segmento se describe e informa, de forma secuencial, los recursos planteados por las partes. Los Autos y Sentencia de vista de la sala Superior de Apelaciones.

4.1 Recursos Impugnatorios en contra de la Sentencia N° 40-2025-VECMEIGF.

4.1.1 Apelación del Ministerio Público: El Ministerio Público no presentó escrito de apelación, lo que indica que estaba conforme con la sentencia condenatoria de 16 años a favor del acusado J.R.S.A.

4.1.2 Apelación del Sentenciado J.R.S.A.: El sentenciado J.R.S.A., a través de su defensa pública necesaria solicitó se declare la NULIDAD y se ordene nuevo juicio oral y/o se REVOQUE la referida sentencia y se disponga la absolución de todos los cargos formulados en su contra, fundamenta su pretensión en lo siguiente:

- a) Que el Ad quo precisa en su sentencia que “[...] 3.6.- De las alegaciones de la defensa: La defensa manifiesta que la agraviada presenta contradicciones e inconsistencias en su relato, al respecto, se debe tener en cuenta la Casación N° 482-2016/Cusco, que indica: *“No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron o que precise día, hora y lugar exacto del hecho cuando éste se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es que ha narrado con*

coherencia y solidez (...)”. Según lo manifestado, si bien el relato de la agraviada presenta algunas contradicciones, sin embargo, la agraviada manifiesta información sustancial que permite acreditar el delito imputado, más por el contrario, si se hubiera evidenciado un relato de coincidencia absoluta se podría advertir un guion aprendido, y este hecho en el presente caso no se ha dado, por lo cual carece de sustento lo afirmado por la defensa. La defensa manifiesta que, el perito psicólogo Abel indica que hay inconsistencia interna, que la menor ha señalado tener miedo a la progenitora, y que por ende podría tender haber cambiado la historia, que acomoda sus respuestas conforme le conviene. Al respecto, si la víctima estaría mintiendo y si habría consentido las relaciones sexuales no tendría por qué presentar lesiones conforme al Certificado Médico Legal N° 1138-IS, por lo cual, las presencias de las mismas conllevan a presumir que el acto sexual fue sin consentimiento.”

- b) Lo precedentemente señalado hace proveer que el Ad quo no ha realizado la valoración de la prueba personal conforme a los estándares establecidos por la Corte Suprema, pues la propia Casación N° 482-2016/Cusco, exige que exista coherencia y solidez en la versión vertida por la parte agraviada y al haber inobservado ello, la sentencia adolece de manifiesta ilogicidad en la motivación respecto a la valoración de los elementos de corroboración periférica, por lo que correspondería emitir una sentencia absolutoria.
- c) **Respecto del objeto del debate e inconsistencias de pruebas a las que el Ad quo no ha dado respuesta:** Al inicio del juicio oral se estableció que el acusado no negaba el acto sexual, muy por el contrario, este hecho fue aceptado por el propio acusado en la audiencia del día 26 de febrero del 2025, determinándose como objeto de debate lo siguiente: “Si la persona de JEANCARLO RUBEN SOTO APAZA mediante violencia tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada de iniciales Y.A.R.M. (16) el día 23 de abril de 2023, hechos suscitados en un lote detrás del cementerio de Jerusalén distrito de Mariano Melgar”.
- d) El A quo, no ha valorado de manera uniforme todas las inconsistencias del testimonio de la parte Agraviada, obtenido mediante Prueba Anticipada en fecha 27 de septiembre del 2023, ES DECIR, durante la propia declaración la menor NO HA SIDO PERSISTENTE EN SU INCRIMINACIÓN, más aún

en cómo es que se ejerció el presunto acto de violencia ejercido por el imputado para lograr el acceso carnal, por cuanto en un primer momento indica que las lesiones se le ocasionaron en el momento que la lanzó a la cama, luego precisa que las lesiones fueron cuando a la fuerza la tomó de las manos y le bajó las prendas, luego refiere que fueron cuando la lanzó contra la pared y finalmente señala que ella se hizo las lesiones al ingresar al inmueble.

- e) El A quo, no ha valorado las inconsistencias de la versión de la agraviada con la Declaración de Yenny Rocío Mogrovejo Aroni (madre de la agraviada):** De lo precisado por la agraviada y su progenitora, se tiene que la menor agraviada refiere que el imputado se la llevó arrastrándola y con la boca tapada, mientras la testigo y los demás testigos le indican que el engaño fue que primero irían a la canchita, después que se vería con Maryu quien venía de Tacna; sin embargo, la propia menor sabía que su hermana Maryu se encontraba en la ciudad de Arequipa viviendo con su otra hermana mayor. ADICIONALMENTE esta testigo desmiente a la menor por cuanto el nombre del perro que estuvo con la menor es Tetas y no Lassie como señaló la menor. Asimismo, la menor refiere que las lesiones se las hizo en el cerco al ingresar, sin embargo, la progenitora indica que la menor le refiere que las lesiones fueron cuando la metió a la fuerza por la ventana.
- f) El A quo, no ha valorado las inconsistencias de la agraviada con la declaración del menor P.R.M.M. (13):** Se tiene que el menor testigo refiere que la propia agraviada se fue tras el imputado presuntamente a pedirle un celular, el cual no fue ni mencionado por la agraviada; más si nos hace alusión a que no existía vínculo alguno después que culmina la relación su hermana Maryu con Carlos.
- g) El A quo, no ha valorado las inconsistencias de la agraviada con la declaración del menor J.M.M.A (11):** Se tiene que el menor testigo también respalda que la menor no brindó el nombre correcto del perro que la acompañó el día de los hechos; asimismo, también contradice la versión de la agraviada cuando refiere que el imputado se la llevo a la fuerza.
- h) El A quo, no ha valorado de la versión de la agraviada, la testigo Mogrovejo Aroni y la Médico Legista Verónica Melo Urquiza:** Se verifica que la progenitora de la menor señaló en su declaración que ella había

observado lesiones en la espalda de la menor, mientras médico legista nos indica que no habían dichas lesiones. De igual forma, respecto a la lesión que la menor refiere tener en la pierna y debajo del seno, la médica legista muy bien las ha descrito, pero dichas lesiones como bien lo señaló la agraviada fueron ocasionadas al momento en que ingresó al lote.

- i) **El A quo, no ha valorado de la versión brindada por los testigos con lo referido por el PNP Julio César Silva Ramírez:** Debe tenerse en consideración que se trata el efectivo que recibe la denuncia el día 24 de abril del 2023, el mismo que ha referido que la menor estaba con la denunciante y que fue esta quien relato lo que se consigna en el acta y que si hubiera notado algo fuera de lo normal en la menor, lo hubiera consignado en la misma. Desmintiendo así a versión de la progenitora y del hermano de la menor agraviada ya que ambos señalaban que cuando la agraviada retorno al día siguiente se encontraba sucia y chascosa.
- j) Es así que, conforme se ha señalado previamente se ha desvirtuado lo referido por el A Quo en cuanto a validez de la declaración de la agraviada como testigo único, por cuanto no se cuenta con persistencia en la incriminación, al ser la agraviada quien da diversas versiones de un mismo hecho en una misma fecha, no existe corroboración periférica por cuanto los testigos referenciales tampoco respaldan ninguna de las versiones dadas por la agraviada, todo lo cual hace evidente que el A Quo no ha realizado una justificación razonable al momento de expedir la apelada.
- k) **El A quo, no ha valorado de la versión brindada por el perito psicólogo Abel Jara Macedo:** Ya que este ha señalado que ante las preguntas persistentes del propio colegiado. LA VERSIÓN O RELATO DE LA MENOR NO ES COHERENTE y no es coherente por cuanto el miedo que le tiene a la progenitora la lleva a cambiar la versión de lo que realmente ocurrió el día de los hechos.
- l) Finalmente, la conclusión errónea del colegiado es que si la menor hubiera querido tener relaciones no presentaría en el certificado de integridad sexual lesiones, pero tampoco valora el hecho que es la propia médico legista la doctora Verónica Melo, señala: “[...] ¿siempre que haya un desgarró reciente con lesiones implica que se trate de una relación no consentida? Necesariamente, implica que la relación sexual en todo caso ha sido ejercida

con cierta violencia o imprecisión. ¿Cuándo se refiere a imprecisión nos podría explicar por favor? Bueno en términos físicos que el órgano genital masculino no, digamos que tiene la precisión suficiente como para eh de primera intención penetrar la vagina por el orificio himeneal. [...]”; el colegiado de primera instancia únicamente señala esto como negativa a la relación sin descartar porque no ha podido tratarse de una imprecisión, si, la propia testigo referencial Yenny Mogrovejo Aroni, ha referido que el imputado ese día antes y después de los hechos se encontraba mareado, dicha lesión descrita puede darse por una imprecisión debido al estado etílico del imputado que no ha valorado ni desvirtuado el colegiado, **POR LO QUE** de todo lo señalado en la presente, se tiene que, el A Quo no ha efectuado una sentencia bajo los derechos y garantías mínimas para romper el principio de presunción de inocencia, no ha empleado sana crítica, coherencia lógica y ni siquiera principios básicos de perspectiva de género.

4.2 Sentencia de Vista N° 300-2025.

Aquí desarrollaremos lo que la Sala de Apelaciones ha resuelto.

4.2.1 Los Agravios Formulados por la Defensa del Acusado J.R.S.A.:

PRIMER AGRAVIO: Se plantea la pretensión nulificante por parte de la defensa de J.R.S.A, precisa que se han encontrado los siguientes fundamentos:

a) Falta de persistencia en la incriminación y contradicciones internas:

La defensa sostiene que el relato de la menor agraviada no cumple con el estándar de persistencia necesario para una condena basada en testimonio único.

Se argumenta que:

- **Versiones mutantes sobre las lesiones:** La menor dio hasta cuatro explicaciones distintas sobre cómo se produjeron sus lesiones corporales: Al ser lanzada a la cama, por forcejeo al bajarle la ropa, al ser lanzada contra la pared y, finalmente, al ingresar al inmueble por los sillares.
- **Inconsistencias en el modo de traslado:** Inicialmente afirmó que fue llevada "a rastras", pero ante preguntas confrontativas cambió su versión a que fue "caminando" durante dos horas.
- **Falta de coherencia en el relato:** La defensa alega que el discurso de la menor tiene una secuencia lógica gramatical, pero carece de consistencia en el contenido de los hechos.

b) Inexistencia de corroboración periférica:

La defensa señala que los testimonios de los familiares y las pruebas materiales contradicen la versión de la agraviada:

- **Contradicción sobre el engaño:** Mientras la menor dice que fue llevada a la fuerza con la boca tapada, su hermano menor (J.M.M.A.) declaró que salieron juntos de casa porque el imputado le dijo que irían al parque a jugar.
- **Identificación de la mascota:** La menor llamó a su perra "Lassie" durante la prueba anticipada, mientras que su madre y hermano afirmaron que el nombre del animal es "Tetas".
- **Estado físico al retornar:** La madre y el hermano describieron que la menor regresó "sucio y chascoso", pero el efectivo policial que recibió la denuncia (Julio César Silva) indicó que no consignó nada peculiar en su estado físico, sugiriendo que estaba normal.

c) Cuestionamiento de la Pericia Psicológica:

La defensa utiliza el testimonio del psicólogo Abel Jara Macedo para desvirtuar la veracidad del testimonio:

- **Acomodo de respuestas:** El perito confirmó que la menor presentó "inconsistencias internas" y que tendía a acomodar sus respuestas ante preguntas difíciles.
- **Ausencia de resonancia emocional:** Se destaca que la menor no mostró indicadores de afectación emocional, angustia o temor hacia el presunto agresor al relatar los hechos, manteniendo un estado "eutímico" (normal).
- **Miedo a la figura materna:** El perito indicó que la menor admitió tener miedo a que su madre le pegara por salir de casa, lo cual, según la defensa, pudo motivar una alteración del relato de los hechos para evitar represalias familiares.

d) Error en la valoración de la Prueba Medica:

La defensa argumenta que el Juzgado (A Quo) interpretó erróneamente las lesiones genitales:

- **Teoría de la "Imprecisión":** La médico legista admitió que un desgarramiento reciente puede deberse a la violencia o a una "imprecisión" física del

órgano masculino.

- **Estado Etílico:** La defensa sostiene que, dado que el imputado estaba bajo los efectos del alcohol (mareado), las lesiones pudieron ser producto de una relación consentida, pero "imprecisa" debido a su estado, hipótesis que el juzgado no valoró ni desvirtuó.
- **Lesiones no existentes:** La madre afirmó ver lesiones en la espalda de la menor, pero la médica legista descartó su existencia tras el examen especializado.

e) Vulneración de garantías Constitucionales:

Finalmente, se alega por parte de la defensa que la sentencia adolece de:

- **Motivación aparente o ilógica:** Al no responder a las inconsistencias detectadas y basarse en una valoración de la prueba que no respeta las reglas de la lógica y la sana crítica.
- **Afectación a la Presunción de Inocencia:** Al no haber actividad probatoria suficiente y de cargo que supere toda duda razonable.

SEGUNDO AGRAVIO: Se plantea como propuesta de revocación por parte de la defensa y esta se centran en la falta de pruebas de violencia y la existencia de explicaciones alternativas a las lesiones encontradas, los principales argumentos son los siguientes:

a) Ausencia de Violencia en el Acto Sexual:

La defensa argumenta que, si bien el imputado aceptó haber tenido relaciones sexuales con la menor, no se ha probado el uso de la fuerza:

- **Engaño vs. Violencia:** Los testigos (hermanos de la menor) refieren que ella salió de su domicilio por su propia voluntad, siguiendo al imputado bajo el engaño de ir a una canchita o tras la supuesta sustracción de un celular.
- **Caminata voluntaria:** La menor admitió haber caminado dos horas junto al imputado pasando por lugares donde había gente y taxis, sin pedir auxilio en ningún momento.
- **Capacidad de abandono:** La agraviada reconoció que, tras el acto, el imputado se retiró del lote y ella se quedó sola toda la noche por voluntad propia (por miedo a la oscuridad y a su madre), a pesar de que podría haber salido del lugar.

b) Explicación Alternativa de las Lesiones Genitales:

La defensa cuestiona la conclusión del Juzgado de que las lesiones en el himen prueban falta de consentimiento:

- **Hipótesis de la imprecisión:** Según la declaración de la médico legista, un desgarro reciente puede deberse no solo a la violencia, sino a una "imprecisión" física al intentar la penetración.
- **Estado etílico del imputado:** Se argumenta que el imputado estaba "mareado" o bajo efectos del alcohol, lo que explicaría la falta de precisión física durante el acto sexual aceptado, sin que ello implique necesariamente el uso de violencia para someter a la víctima.

c) Falta de afectación Psicológica:

Un fundamento clave para la revocación es el resultado del peritaje psicológico que contradice la naturaleza de un acto traumático:

- **Estado Eutímico:** El perito determinó que la menor se encontraba emocionalmente "normal" (eutímica) y no presentaba indicadores de daño o afectación psicológica derivados de una agresión sexual.
- **Ausencia de miedo al agresor:** El informe señala que la menor no manifestó temor hacia el imputado durante sus relatos, pero sí admitió un miedo significativo hacia su madre.

d) Motivación por temor a represalias maternas:

La defensa sostiene que la denuncia de "violación" fue una construcción de la menor para justificar ante su madre por qué no regresó a dormir:

- **Mecanismo de defensa:** Debido al miedo a ser golpeada por su madre por haberse escapado de casa, la menor habría acomodado su versión inicialmente para ocultar la verdad.
- **Versiones contradictorias:** El perito psicólogo detectó que la menor intentó acomodar sus respuestas ante preguntas confrontativas para mantener una coherencia que no existía en su relato original.

e) Inexistencia de corroboración de lesiones corporales:

- **Desmentido médico:** Mientras la madre afirmó que la menor tenía la espalda "rasmillada", el examen médico legal descartó por completo la existencia de lesiones en esa zona del cuerpo.
- **Origen de los raspones:** La menor terminó admitiendo que las lesiones

en el pie y debajo del seno se produjeron por fricción con piedras al caminar o con los sillares al entrar al lote, y no como consecuencia directa de un forcejeo sexual.

En consecuencia, realizado el análisis de los agravios formulados por la defensa en relación a la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado de primera instancia no ha realizado la valoración de la prueba personal conforme a los estándares establecidos por la Corte Suprema, pues la propia Casación N° 482-2016/Cusco, que exige que exista coherencia y solidez en la versión vertida por la parte agraviada y al haber inobservado ello, la sentencia adolece de manifiesta ilogicidad en la motivación respecto a la valoración de los elementos de corroboración periférica, por tanto, la presunción de inocencia que goza todo ciudadano no fue derrotada en el presente juicio oral.

4.2.2 De la absolución del Ministerio Público en la Apelación:

Debe tenerse en cuenta que Ministerio Público, no apelo la sentencia sin embargo en sus fundamentos al momento de absolver la apelación en la audiencia de fecha 10 de noviembre del 2025, El Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia condenatoria, argumentando que existe una debida valoración probatoria por parte del juzgado de primera instancia (A Quo). Sostienen que la declaración de la víctima es coherente, persistente y, sobre todo, está respaldada por corroboraciones periféricas sólidas que cumplen con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, para el Ministerio Público si hay elementos que son:

a) Elementos de Corroboración Probatoria:

La fiscalía desvirtúa el argumento de la defensa sobre una supuesta "declaración única" sin sustento, presentando las siguientes pruebas:

➤ PRUEBAS MÉDICAS Y FÍSICAS:

- **Certificado Médico Legal N° 038-IS:** La perito Verónica Melo Urquiza determinó la existencia de un desgarró de himen reciente y lesiones genitales recientes en la víctima (menor de 15 años).
- **Lesiones Extragenitales:** Se hallaron escoriaciones en el hipocondrio derecho (abdomen) y en la pierna. Según la perito, estas lesiones son compatibles con fricción contra una superficie áspera y dura, lo que respalda el relato de la víctima de haber sido tirada a la cama a la fuerza.

- **Uso de Violencia:** La fiscalía enfatiza que la presencia de estas lesiones físicas demuestra que el acto sexual se ejerció con violencia e imprecisión, descartando una relación consentida.
- **DECLARACIONES DE TESTIGOS (CORROBORACION PERIFERICA):**
 - **Hermanos de la Víctima (10 y 12 años):** Declararon haber visto al sentenciado ingresar al inmueble sin autorización (por el área de la "torrentera").
 - **Relato de los Hechos:** El hermano menor relató que el acusado se llevó a la menor bajo la promesa de llevarla a Tacna con su hermana mayor. Él intentó seguirlos, pero los perdió de vista en una zona de terrenos eriazos.
 - **Estado Posterior de la Víctima:** La madre de la menor la encontró posteriormente con manchas de sangre en su ropa interior, lo cual es coherente con el desgarramiento himeneal reciente.
- **ANALISIS DE LA CREDIBILIDAD DE LA VICTIMA:**
 - **Ausencia de Móvil Espurio:** El Ministerio Público subraya que no existe un vínculo sentimental previo ni una relación amical que motive a la menor a inventar una denuncia de tal magnitud.
 - **Persistencia y Coherencia:** Aunque la defensa alega "matices" o inconsistencias, la fiscalía se apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casación N° 62-2023) sobre la progresividad del relato de la víctima, indicando que las variaciones menores no anulan la veracidad del núcleo de la imputación.
 - **Pericia Psicológica:** El peritaje concluyó que el relato es coherente y detallado, sin signos de fabulación, presentando un resultado "eutímico" (estado de ánimo normal pero afectado por el evento).

En conclusión, para el Ministerio Público no hay motivo alguno para que se revoque la sentencia se ha verificado que no hay error en la valoración de la prueba, más aún respecto a las corroboraciones periféricas que han dotado de fiabilidad la declaración de la víctima y concluye que la culpabilidad del sentenciado está probada más allá de toda duda razonable debido a la confluencia de la prueba científica (médica) y testimonial (hermanos) que blindan el testimonio de la menor.

4.2.3 Resolución de la Sala Superior:

La Sala resolvió lo siguiente:

- I. **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de J.R.S.A, en consecuencia,
- II. **REVOCAMOS** la Sentencia N.º 40-2025-VECMEIGF, de fecha 21 de marzo de 2025, que declaró al procesado J.R.S.A, autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170 numeral 11 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales Y.R.A.M., le impuso 16 años de pena privativa de libertad; asimismo, fijó la reparación civil en la suma de S/ 7,000.00 soles. Y,
- III. **REFORMÁNDOLA: ABSOLVEMOS**, al procesado J.R.S.A, cuyos datos de identidad personal obran en la parte expositiva de la sentencia, de la presunta la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170 numeral 11 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales Y.R.A.M., en consecuencia, **DISPONEMOS** el archivo definitivo del presente proceso, así como la anulación todos los antecedentes generados por este proceso, debiendo cursarse las comunicaciones que correspondan para el cumplimiento de lo resuelto.
- IV. **DECLARAMOS INFUNDADA** la reparación civil requerida por el actor civil.
- V. **DISPONEMOS** la devolución del proceso al juzgado de origen

5. ANALISIS CONCRETO DEL CASO:

A continuación, procederemos a realizar el análisis concreto y estructurado del proceso que se siguió en contra de J.R.S.A. El proceso ha girado en torno a la determinación de la responsabilidad penal por el delito de Violación Sexual (Art. 170, numeral 11 del Código Penal) en agravio de la menor de iniciales Y.A.R.M. (15). La controversia jurídica no radica en la existencia del acto sexual (el cual fue admitido por la defensa del acusado), sino en el empleo de violencia frente al argumento del consentimiento.

Es así que el Juzgado Colegiado fundamentó la imposición de la condena de dieciséis años basándose en la declaración de la víctima como prueba principal, validándola bajo los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CIJ-116 (2005). Para ello, el órgano jurisdiccional argumentó, en primer lugar, la ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil espurio, al no haberse hallado relaciones previas de odio, enemistad o venganza que invalidaran la denuncia. En segundo lugar, acreditó la verosimilitud

mediante la corroboración periférica, validando el relato de la agraviada con el Certificado Médico Legal, el cual reportaba un desgarró himeneal reciente y lesiones extragenitales (equimosis en el cuello y excoriaciones en el abdomen y la pierna) compatibles con fricción contra una superficie áspera. Finalmente, respecto a la persistencia en la incriminación y la alegada falta de resistencia física de la víctima, el juzgado determinó su irrelevancia en atención al Acuerdo Plenario N° 01-2011/CIJ-116 (2011), precisando que la ausencia de oposición física no implica de ningún modo el consentimiento del acto, especialmente al haberse verificado un contexto de coacción y afectación psicológica en la menor.

Ahora una vez emitida la sentencia condenatoria de primera instancia, la defensa de la parte acusada impugno la sentencia centrando su impugnación en la ilogicidad de la motivación y la falta de persistencia en el relato resaltando: Contradicciones en la violencia: Cuestionó que la menor variara su versión sobre cómo fue llevada (primero dijo "a rastras" y luego "caminando") y sobre el origen de sus lesiones. Debilidad de la prueba pericial: Resaltó que la médico legista admitió que el desgarró himeneal también podía deberse a la "imprecisión" del acto y no necesariamente a la violencia. Falta de coherencia psicológica: Subrayó lo dicho por el perito psicólogo sobre las inconsistencias internas del relato y la falta de resonancia emocional en la víctima (estado eutímico).

Durante la audiencia de apelación, el Ministerio Público solicitó confirmar la sentencia condenatoria argumentando que las lesiones físicas descritas en el hipocondrio y la pierna de la víctima respaldan materialmente el relato de que la menor fue lanzada hacia la cama mediante el uso de la fuerza física. Asimismo, la fiscalía sostuvo que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos en la Casación N° 62-2023/El Santa (2023), es completamente viable admitir matices, variaciones o precisiones en el relato de víctimas menores de edad debido al principio de progresividad de la declaración en contextos de afectación postraumática, sin que dichas modificaciones marginales supongan la anulación del núcleo esencial de la imputación penal y que no existía razón para que una menor de 15 años inventara su inicio de vida sexual mediante una denuncia falsa.

Luego de los debates de la apelación de la sentencia la Sala Penal de Apelaciones decidió revocar la condena y absolver al procesado por insuficiencia probatoria determinando que existió: Ilogicidad en la valoración: La Sala determinó que el A Quo ignoró contradicciones semánticas insalvables (arrastrar vs. caminar) que restan verosimilitud al empleo de fuerza inicial. Que existe la duda razonable sobre las lesiones: Se advirtió que la propia menor dio tres versiones distintas sobre el origen de sus rasmillones (al entrar al lote, al caminar o por el empujón), lo que impide usarlas como corroboración de violencia sexual. Y la valoración

del peritaje psicológico: Ya que la Sala dio peso a la conclusión del perito sobre la acomodación de respuestas de la menor debido al miedo a su madre, lo que explicaría una posible alteración de la narrativa de un acto consentido hacia uno forzado para evitar represalias familiares.

Es así que en dicho proceso podemos analizar que hay un conflicto entre la flexibilidad en la valoración del testimonio de la agraviada y el estricto control de la lógica requerido para quebrar la presunción de inocencia. Es así que mientras la primera instancia priorizó la existencia de lesiones físicas como prueba de violencia, la instancia superior determinó que la falta de coherencia interna y las explicaciones alternativas para dichas lesiones (imprecisión o accidentes al caminar) generaban una duda razonable insuperable.



CAPITULO II: PROBLEMAS Y ANALISIS

6. PROBLEMAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA.

6.1 Plazos procesales.

Acto Procesal	Fecha	Plazo conforme el NCPP	Tiempo tomado por el Ministerio Publico
Apertura de la Investigación Preliminar	07 de junio del 2023	Por 60 días	76 días
Ampliación de la Investigación Preliminar	24 de agosto del 2023	Por 60 días	42 días
Ampliación de la Investigación Preliminar	06 de octubre del 2023	Por 60 días	96 días
Formalización de la Investigación Preparatoria	31 de enero del 2024	Por 120 días	119 días
Prórroga de la Investigación Preparatoria	30 de mayo del 2024	Por 60 días	65 días
Conclusión de la Investigación Preparatoria	05 de agosto del 2024	15 días para presentación de acusación	38 días
Acusación	12 de septiembre del 2024		

Conforme los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, se observa que en el presente proceso si se han cometido excesos en los tiempos establecidos pues en totalidad de la investigación preliminar, se han tomado 214 días excediéndose en el plazo de 34 días de más, de igual manera en la prórroga de la investigación Preparatoria se han tomado 65 días, excediéndose en 5 días y finalmente sobre la presentación de la acusación, nuestro código

Procesal Penal Peruano nos da el plazo de 15 días para la presentación de la acusación, sin embargo en el caso en concreto se han tomado 38 días, es decir se ha excedido en 23 días. En resumen, se han vulnerado los plazos procesales.

En razón a ello tanto como la defensa del Actor Civil y la defensa del imputado hubieran estados facultados para presentar ante el Juez de investigación Preparatoria, un control de plazos conforme lo regula el Artículo 343 del Nuevo Código Procesal Penal, ello para agilizar el proceso y como mecanismo de defensa.

7. PROBLEMAS EN LA ETAPA INTERMEDIA.

Analizando el presente proceso se verifica que la defensa publica del Acusado J.R.S.A, no presento absoluciónde la acusación cuando se le corrió traslado de la misma, lo cual desde el punto de vista es un momento crítico para el acusado ya que este va a un juicio sin pruebas, esto produciría una indefensión técnica que la Doctrina y la Jurisprudencia la consideran como una vulneración gravísima y que se ha denominado por estas como la “Indefensión Técnica”.

Es así que el maestro Oré Guardia (2016) en su libro procesal peruano, define que el derecho de defensa tiene dos vertientes: La defensa material (que es la que ejerce el propio imputado) y la defensa técnica (que la ejercer el abogado), precisando sustancialmente que la defensa técnica no se agota con la asistencia física del letrado, sino que debe ser activa, real y efectiva.

Ahora sobre el análisis concreto del presente proceso, podría decirse que, si se cometió una vulneración, sin embargo, también debe tomarse en cuenta que la defensa técnica del Acusado era defensa publica es decir defensa necesaria y que esta concurrió a la audiencia de control de acusación sin haber tenido contacto con el acusado, por lo que le resultó imposible poder presentar una absoluciónde la acusación ya que no tenía medios probatorios por ofrecer que hubieran sido brindados por el acusado.

En la audiencia de control de acusación, el proceso continuó con la oralización del requerimiento fiscal y la constitución del actor civil. Posteriormente, se procedió al ofrecimiento de medios probatorios: el Ministerio Público expuso los suyos, mientras que el actor civil se adhirió a estos mediante comunidad de pruebas. Por su parte, la defensa del acusado no ofreció medios probatorios debido a la falta de contacto con su patrocinado, pero reservó su derecho a presentarlos en una instancia posterior. Finalmente, se dictó el auto de enjuiciamiento, en el cual se integró y aclaró la acusación fiscal. En dicha resolución, el Ministerio Público solicitó la pena de inhabilitación definitiva (artículo 36, numeral 9 del Código Penal) y por el plazo de 10 años (artículo 36, numeral 11), además

del tratamiento terapéutico previsto en el artículo 178-A, quedando subsistentes los demás extremos del requerimiento.

8. PROBLEMAS EN EL JUICIO ORAL.

8.1 El incidente de composición del Colegiado: Y la vulneración al Principio de Inmediación:

En el presente proceso, se ha verificado una incidencia que ha sido precisada y descrita en el resumen del juicio oral, procediéndose a analizar la misma.

En primer lugar, se tiene que el presente proceso ha iniciado el día 26 de febrero del 2025, y ha sido llevado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio Sub Especializado en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del grupo Familiar de Arequipa, el cual se encontraba conformado por los siguientes magistrados; Dr. Yury Tito Quiñonez, Dra. Rosario Pérez Pérez y la Dra. Giovanna Flores Aquino (Jueza de Cerro Colorado), por estar de periodo vacacional la tercera del Juzgado Transitorio.

Es así que en segundo lugar se tiene que el 01 de marzo del 2025 la Dra. Janeth Acabana Mamani, se reincorpora al Juzgado Transitorio de su periodo vacacional, debiendo tenerse en cuenta que se había señalado fecha de continuación del presente juicio oral para el día 04 de marzo del 2025, donde el Magistrado Director de Debates indico que se procedería al cambio de Juezas, retirándose del Juzgado Colegiado a la Dra. Giovanna Flores Aquino y siendo remplazada por la Jueza Janeth Acabana Mamani, todo esto conforme lo regula el artículo 359, inciso 2 del código Procesal Penal, realizándose dicho cambio sin ninguna observación.

En tercer lugar, se debe tener en cuenta que con fecha 17 de marzo del 2025, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio a través de su Director de debates al comienzo de la audiencia indico que se daría el cambio de magistradas retirándose a la Dra. Rosario Pérez Pérez y entraría en su remplazo la Dra. Magaly Sivincha Oviedo, procediéndose a continuar con el sequito del proceso con oralización de prueba documental consistente en la 1) La visualización de la prueba anticipada, 2) Oralización de acta fiscal de fecha 31 de julio del 2024 y vistas fotográficas y 3) Se procede a los alegatos finales del Ministerio Publico y después de 5 minutos de estar brindándose los mismos es que el despacho advierte una irregularidad y pide se suspenda el audio para verificar la indecencia. Retomándose el audio se señala por el Director de Debates que se ha generado una circunstancia que no ha sido advertida por las partes procesales, entonces precisa que se va generar incidente conforme al artículo 372° del código Procesal Penal (Error al momento de citar la norma pues la que regula el cambio de magistrados es el

artículo 359°, inciso 2)₂ e indica que se ha advertido que ya ha habido un cambio de magistrado siendo que la norma precisa que solo habrá un cambio de magistrado y no dos como se está dando, por lo que no procedería el cambio de magistrada con la doctora Magaly Sivincha Oviedo, en tal sentido, dispuso **RETROTRAER EL PROCESO hasta la visualización del video y las imágenes que se habían visto en el acta**, ello para evitar cualquier cuestionamiento más adelante y **SE DISPONE QUE SE LLAME A LA DRA. ROSARIO PÉREZ PÉREZ**, para que continúe con el proceso como miembro de este Juzgado Colegiado, en dicho momento se consultó con las partes y estas dieron *la conformidad*.

Reiterando que se deja sin efecto lo actuado con la Dra. Magaly Sivincha Oviedo quien se retira de la sala de audiencias e ingresa la Dra. Rosario Pérez Pérez, dejándose constancia por el despacho que lo único que resta es terminar de volver a ver la prueba anticipada y el Acta Fiscal.

Procediéndose a analizar el presente incidente se debe tener en cuenta que, si bien se ha dado la conformidad de las partes ante los cambios suscitados, no podemos dejar de analizar dicho incidente ocurrido respecto a la alternancia de las juezas (Dra. Flores Aquino, Dra. Acabana Mamani, Dra. Sivincha Oviedo y finalmente la Dra. Pérez Pérez) pues estas representan una amenaza directa al Principio de Inmediación y Juez Natural. Ahora analizando directamente debemos tener en cuenta que se comete un error al citar un artículo que no tiene nada que ver con el incidente producido y siendo que se hubiera superado el mismo debemos analizar que El artículo 359° del Código Procesal Penal establece la inalterabilidad de la composición del Juzgado Colegiado. Ahora el hecho de haber tenido que *"retrotraer el proceso"* hasta la visualización de videos para corregir la indebida participación de una magistrada (Dra. Sivincha) revela una inestabilidad en la conducción del juicio, todo esto debido a la premura en que se llevan los juicios por parte del Juzgado Penal Colegiado Transitorio, ya que como es de público conocimiento dichos Juzgados trabajan por producción debiendo llegar a su meta mensualmente, lo que ocasiona una grave alteración del debido proceso y a los plazos razonables.

Ahora se procede a criticar y aunque el Colegiado intentó sanear el error mediante el retroceso de actuaciones, este tipo de incidentes quiebra la unidad del debate y la percepción sensorial directa del juzgador sobre la prueba. Y conforme se indicó anteriormente si bien las partes dieron su conformidad no siempre esta convalida un vicio estructural si este afecta la convicción del juez sobre la prueba anticipada que ya se estaba proyectando.

8.2 La Responsabilidad restringida y su aplicación en el delito de Violación Sexual, pese a la prohibición de la norma:

En el presente caso, se advierte que el acusado perpetró los hechos materia de imputación a los veinte años de edad, coyuntura que exige analizar la viabilidad jurídica de aplicar el beneficio de la responsabilidad restringida previsto en el artículo 22 del Código Penal. Si bien la literalidad del segundo párrafo de dicha norma prohíbe de forma taxativa este beneficio para el tipo penal en específico, la problemática exige delimitar, en primer término, si resulta constitucionalmente válido establecer un trato diferenciado entre agentes de la misma edad sobre la base exclusiva de la naturaleza del delito cometido, determinando si la exclusión generalizada vulnera el principio de igualdad ante la ley. En segundo término, el análisis obliga a examinar el grado de incidencia que posee la madurez cronológica y el desarrollo cognitivo del agente joven en la autodeterminación y en la reprochabilidad de su conducta al momento de la comisión del hecho punible.

El análisis del artículo 22 del Código Penal (1991) exige examinar su configuración normativa respecto a la responsabilidad restringida por la edad, la cual establece formalmente que *"podrá reducirse prudencialmente la pena para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción"*.

Sin embargo, en el segundo párrafo contiene una lista de delitos excluidos de dicho benéfico dentro de los cuales está el delito de violación.

Con el propósito de dar respuesta a la primera interrogante planteada, referida a la viabilidad de establecer un trato diferenciado en función del tipo penal, se observa que, si bien el Código Penal introduce una prohibición literal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado la improcedencia de dicha distinción. A través del Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 (2016), el máximo tribunal consolidó como doctrina vinculante la inconstitucionalidad de las exclusiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 22, al verificar que estas vulneran de forma directa el principio de igualdad ante la ley. Esta postura se desarrolla minuciosamente en el fundamento 13 de la citada resolución, donde se establece que el legislador carece de legitimidad para prohibir la reducción de la sanción basándose de forma exclusiva en la naturaleza del delito. Asimismo, el pronunciamiento precisa que el beneficio de la responsabilidad restringida se fundamenta en el nivel de madurez biológica y psicológica del sujeto evaluado. Complementariamente, en el fundamento 14 del acotado acuerdo, la Corte

Suprema sostiene que las excepciones normativas introducidas por el legislador no superan un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, configurando una diferenciación arbitraria entre procesados que comparten idéntica condición etaria.

Ahora respondamos a segunda interrogante que surgió y que tanto afecta o varia la edad con la comisión de un delito, ahora debemos tener en cuenta que la edad no es un solo número cronológico; en el derecho penal es un indicador de la capacidad de autodeterminación y comprensión de la norma.

Es así que el maestro Villavicencio Terreros (2006), nos indica que la falta de madurez entre los 18 y 21 años de edad, el individuo se encuentra en una etapa de transición, a esto le denomina "*La imputabilidad disminuida o exigibilidad parcial*" pues nos dice que: No es una forma autónoma de semiimputabilidad pues no se trata de un estado límite entre inimputabilidad e imputabilidad. En ese sentido "el sujeto es (aun) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión", es decir, el autor todavía es capaz de evitar la comisión de delitos. En verdad, lo que aquí se encuentra disminuida es la capacidad de auto controlarse, es decir, al sujeto le puede costar más o menos esfuerzo el comportarse de acuerdo a la norma, debe tener una fuerza de voluntad mucho mayor que el individuo normal, lo que lleva a la disminución de la capacidad de culpabilidad, debido a que debe compensarse su menor capacidad de control.

Por ende, podemos decir que la edad afecta la comisión del delito en la medida que determina qué tan "libre" y "consciente" fue la decisión del autor, sirviendo como un límite al poder punitivo del Estado para evitar que se apliquen penas iguales a sujetos con capacidades de autodeterminación biológica y psicológicamente distintas.

Ahora podría decirse que se identifican dos posturas que se han asumido que nos dice que, SI debe aplicarse el artículo 22 del Código Penal respecto de la responsabilidad restringida y otra que dice que, NO debemos utilizarse, a continuación, procederemos a analizar jurisprudencia que nos habla de ambas posiciones:

PRIMERA POSICION:

1. Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 (2016) constituye la jurisprudencia relevante sobre la responsabilidad restringida por la edad a la actualidad, ya que justamente su objetivo fue resolver la contradicción que estamos analizando sobre el texto legal y los derechos constitucionales. En este establece que la diferenciación no está constitucionalmente permitida, ya que el presupuesto del artículo 22 del Código penal, no tiene fundamento en la gravedad del injusto

penal sino en el desarrollo del ser humano, por ende, la madurez de una persona no va en función directa a la transgresión cometida, en resumen este Acuerdo Plenario "liberó" la responsabilidad restringida, permitiendo que todos los jóvenes de 18 a 21 años tengan derecho a una reducción de pena, sin importar qué tan grave sea el delito que cometieron.

2. Recurso de Nulidad N° 701-2014/Huancavelica (2014) constituyo un precedente fundamental previo al acuerdo plenario 04-2016, que precisó una pauta de como los jueces debían aplicar el control difuso para omitir las prohibiciones del artículo 22 del Código Penal, es así que señalo que la disminución de la pena se basa en la edad, es decir la capacidad penal disminuida (culpabilidad), no en el delito cometido, y si nos basamos en el delito se estaría hablando de la antijuricidad, no siendo ello razonable, ya que, se estaría afectando el derecho a la igualdad.
3. Casación N° 291-2019- Ayacucho (2019) ratifica y consolida lo discutido en el Acuerdo Plenario 04-2016, recalando la obligatoriedad y el carácter constitucional de la responsabilidad restringida. Esta resolución establece que dicha condición solo procede cuando se verifica la edad del imputado al momento del hecho punible, sin requerir una evaluación más exhaustiva de su grado de inmadurez; esto se debe a que el supuesto fáctico del artículo 22 del Código Penal encuentra su base normativa y causal en la evolución vital del ser humano, más que en las peculiaridades y el peligro del delito. Con respecto a la reducción de la pena, determina que esta no debe ser irracional, debiendo considerarse las circunstancias particulares de cada caso.
4. Consulta N° 1260-2011/Junín (2011) marcó un precedente histórico emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, al constituir la primera decisión contra las exclusiones del artículo 22 del Código Penal. Esta resolución consideró que sí se podía ejercer el control difuso, ya que, de lo contrario, se admitiría una diferencia de trato no permitida constitucionalmente frente a personas en un mismo contexto; por lo tanto, el juez debe actuar de forma proporcional y sin excesos, asegurando que la pena sea conveniente al daño producido.
5. La Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 0009-2007-PI/TC (2007) constituye una pieza fundamental porque representa el pronunciamiento del máximo intérprete de la carta magna sobre la constitucionalidad del artículo 22

del Código Penal. El tribunal establece los límites éticos y jurídicos de la responsabilidad penal, señalando que el derecho a la igualdad es un principio primordial que no implica un trato idéntico en todos los escenarios, sino la potestad de las personas de demandar un trato semejante frente a quienes se encuentran en una idéntica situación; esto se encuentra regulado en el artículo 2 de la Constitución, el cual prescribe que nadie debe ser discriminado por origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

SEGUNDA POSICION:

1. Consulta N° 11384-2015/Huancavelica (2015) validó que se excluya a los agresores sexuales del beneficio de reducción de condena, argumentando que la naturaleza del delito justifica un trato distinto. Para la Corte Suprema, la defensa de la indemnidad sexual de la víctima es prioritaria, lo que faculta al Estado a aplicar sanciones con total severidad, independientemente de que el procesado sea un adulto joven de entre 18 y 21 años.
2. Acuerdo Plenario N° 1-2015/CJ-116 (2015) relativo a comunidades y errores de comprensión, enfoca su análisis en los abusos sexuales a menores en entornos rurales y nativos. Al respecto, la Corte Suprema estableció que, si la víctima no ha cumplido los 14 años, el interés superior del niño y su indemnidad sexual son derechos absolutos; por lo tanto, el fallo limita por completo el uso de justificaciones culturales o rebajas automáticas de condena, priorizando de manera contundente el impacto y la gravedad del daño sufrido por la víctima.

Es así que luego de analizar ambas posturas que han sido tratadas por distintos supuestos normativos, queda claro que la ley busca respaldar con firmeza la gravedad de ciertos delitos quitando el beneficio de la reducción de pena por la edad. El problema de este enfoque de política criminal es que se concentra tanto en el castigo que pasa por alto un detalle crucial: termina pisoteando derechos fundamentales de rango constitucional e internacional, siendo el más afectado el derecho a la igualdad ante la ley, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú (1993), la cual se sitúa por encima de cualquier otra norma del sistema legal. Al gozar de supremacía, no solo funciona como el origen formal de donde nacen todas las demás leyes, sino que también define los límites y el contenido que debe respetar todo el ordenamiento jurídico.

8.3 Respetto del error de valoración probatoria de la sentencia de primera instancia:

Es así que la Sala de Apelaciones nos dice que el Juzgado Colegiado Transitorio ha incurrido en un yerro de valoración probatoria por ilogicidad, ya que el Juez de primera instancia no ha aplicado de manera correcta las reglas de la lógica ni la sana crítica al analizar las declaraciones y las pruebas periféricas.

Por lo cual la Sala de Apelaciones define como puntos críticos de la valoración que los Jueces de primera instancia no han evaluado adecuadamente el testimonio de la menor agraviada, que brindo hasta tres versiones distintas de cómo se realizó los rasmillones, así mismo no se valoró la declaración del hermano menor de la agraviada de iniciales J.M.M.A., que indico que el acusado y la agraviada salieron juntos de la casa por su propia cuenta y que en ningún momento vio que se la llevara a rastras; de igual manera se tiene que los hechos de violación habrían ocurrido entre las tres o cuatro de la tarde y de ahí el acusado se retiró, no hay una explicación lógica de porque la menor se quedó toda la noche en el lugar de los hechos ya que no había impedimentos físicos que le prohibían salir.

Ahora bien, sobre el error de la valoración probatoria por ilogicidad tenemos que la Corte Suprema ha desarrollado una línea clara sobre lo que se denomina las “zonas abiertas”, que permiten a un tribunal de Apelaciones corregir la valoración de la prueba personal efectuada en primera instancia cuando se infringen las leyes del razonamiento lógico, es así que tenemos:

1. Casación N° 96-2014/Tacna (2014) define las reglas para las apelaciones al establecer que, si bien la segunda instancia corre con desventaja porque no vio al testigo en vivo (falta de inmediación), está obligada a intervenir si el razonamiento del primer juez fue absurdo o arbitrario. En resumen, si el fallo original rompe con la lógica, la congruencia o el sentido común, la revisión y corrección de la prueba se vuelve obligatoria.
2. Casación N° 385-2013/San Martín (2013) desarrolla el concepto de las "zonas abiertas" de control recursivo, el cual surge como un límite necesario al principio de inmediación. Tradicionalmente se piensa que el juez de apelaciones no puede corregir cómo se valoró a un testigo o a un perito porque no estuvo presente en el juicio; sin embargo, esta doctrina establece que existen espacios "abiertos" donde la Sala de Apelaciones puede y debe intervenir. Por lo tanto, esta intervención se vuelve obligatoria cuando el juzgador de primera instancia da por probado un hecho basándose en una prueba analizada con un error evidente,

de forma radicalmente inexacta o contradictoria en sí misma. En estos escenarios, el tribunal de alzada está plenamente facultado para revisar si se respetaron los límites racionales, controlando si la valoración vulneró las leyes de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia.

3. Acuerdo Plenario N° 02-2005-CIJ-116 (2005), relativo a las garantías de certeza del testigo único, constituye la jurisprudencia más relevante en el sistema penal peruano sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud (coherencia interna y corroboración periférica) y la persistencia en la incriminación. Este acuerdo analiza primordialmente la declaración de la víctima, exigiendo evaluar estrictamente la verosimilitud del testimonio a partir de la coherencia interna del relato y la existencia de pruebas periféricas objetivas que lo respalden; por lo tanto, el juzgador incurre en una evidente ilogicidad si acepta como válida una declaración ambigua, vaga o llena de contradicciones esenciales sin haber realizado un filtro crítico.
4. Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116 (2015), relativo a la valoración de la prueba pericial, establece la obligación de evaluar los informes especializados (como los médicos o psicológicos) bajo estrictos criterios de racionalidad. De este modo, el juzgador incurre en un error por ilogicidad cuando utiliza una pericia para dar por probado un hecho que el propio especialista descartó o matizó en su informe, lo cual ocurre precisamente al tergiversar las conclusiones de los informes periciales realizados.

Es así que se verifica que la Sala de Apelaciones indicó que ha existido un error en la valoración probatoria como se indicó por lo que se realiza este cuadro precisándose lo indicado por la primera instancia y la Sala de Apelaciones.

ÓRGANO DE PRUEBA	VALORACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	ANÁLISIS DE LA SALA DE APELACIONES	YERRO O ERROR DE LOGICIDAD DETECTADO
-----------------------------	--	---	---

• Menor Agraviada (Y.A.R.M. / Declaración en Cámara Gesell / Prueba Anticipada).	• Su relato es preciso, conciso, lógico, espontáneo y mantiene similitudes fundamentales sobre el hecho nuclear de la violación. • Las contradicciones son irrelevantes y propias del paso del tiempo.	• Su narración carece de claridad, coherencia y verosimilitud interna. • Cambió radicalmente el término "ir a rastras" por "ir caminando". • No es lógico que pernoctara voluntariamente durante toda la noche, sin pedir ayuda ni tener impedimentos físicos para salir tras la supuesta agresión.	• Incoherencia interna y falta de solidez: El Colegiado equiparó erróneamente conceptos semánticos totalmente distintos ("arrastrar" vs. "caminar juntos") e ignoró que el relato contradice las máximas de la experiencia sobre el comportamiento de una víctima en un lugar abierto.
• Menor J.M.M.A. (Hermano de 10 años / Testigo presencial de la salida)	• Funciona como corroboración periférica de las circunstancias anteriores al hecho. • Acredita que el acusado se llevó a la menor por la torrentera.	• El testigo no corrobora la tesis fiscal de conducción involuntaria o violencia. • Declaró explícitamente que su hermana y el acusado "se van juntos" y caminando por su propia cuenta tras hablar en la casa.	• Error de interpretación radical: Primera Instancia tomó como prueba de cargo un testimonio que en realidad desvirtuaba la teoría del rapto forzado, omitiendo que el testigo jamás describió actos de violencia en la salida.
• Menor P.R.R.M. (Hermano de 13 años / Testigo)	• Corrobora las circunstancias anteriores y el estado en el que la menor regresó a su casa ("parecía una loquita").	• El testigo no presenció ningún hecho relevante ni de la salida ni del abuso en el lote. • Todo lo que declaró sobre la torrentera fue simplemente repetir lo que le había contado su hermano menor (J.M.M.A.).	• Inexistencia de relevancia acreditativa: Segunda Instancia corrige que este testimonio fue valorado con un peso inexistente, pues al ser un testigo referencial de lo que el otro niño vio, no aporta datos autónomos ni objetivos sobre la

			existencia de violencia.
• Jenny Rocío Mogrovejo Aroni <i>(Madre de la víctima / Testigo de oídas y hechos posteriores)</i>	• Brinda una sólida corroboración periférica al describir que encontró a su hija sucia, despeinada, llorando y con sangre en la trusa al día siguiente.	• La madre es un testigo de referencia respecto al abuso (no presencié el acto). • Declaró haber visto raspaduras en la espalda de la menor agraviada y que la médico legista descartó formalmente. • La equimosis que vio en el cuello (sugilación/chupetón) no demuestra, por sí misma, un acto no consentido en la teoría fiscal.	• Falta de aptitud corroborativa medular: Se dotó de excesivo valor a un testimonio que solo describía la situación posterior y que contenía afirmaciones físicas (lesiones en la espalda) que fueron desmentidas por la prueba científica del médico legista.
• Dra. Verónica Melo Urquiza <i>(Médico Legista / Certificados N.º 1138-IS y 1139-L)</i>	• El desgarro himeneal reciente con lesiones genitales demuestra que la relación sexual fue ejercida con violencia y acredita el no consentimiento. • Las raspaduras corporales son las consecuencias directas del sometimiento físico.	• La perito aclaró que las lesiones genitales también se pueden producir por la "imprecisión" de la penetración, lo cual no equivale automáticamente a violencia delictiva. • El examen físico no reportó lesiones de arrastre en la espalda, solo raspaduras menores que la propia menor atribuyó después al hecho de caminar por piedras.	• Responsabilidad objetiva proscrita: Se asumió de forma automatizada que la existencia de una lesión genital equivalía a una violación. Además, la Primera Instancia ignoró que la menor dio tres versiones contradictorias de cómo se provocó los rasguños corporales.
• Psic. Abel Jara Macedo	• Es corroboración periférica porque el discurso de la menor posee una secuencia lógica	• El perito fue categórico en señalar que el relato presenta inconsistencias internas y que la	• Valoración omisiva y contraria a la ciencia: El Colegiado forzó el sentido de la pericia

(Perito Psicólogo / Informe N.º 029309-2023-EE)	de ideas en el hecho nuclear. • La falta de afectación actual es normal porque estas secuelas suelen aparecer a largo plazo.	menor "parece acomodar sus respuestas" para justificarse ante las repreguntas. • Concluyó que su estado emocional era eutímico (normal) y que no presentó resonancia emocional negativa al recordar y narrar el hecho violento.	para usarla como un elemento de cargo, ignorando deliberadamente las advertencias científicas del psicólogo sobre el intento de la menor de armar o acomodar las respuestas.
---	--	---	--

Fuente: Elaboración Propia.

Es así que la Sala de Apelaciones determinó que, al analizar las pruebas actuadas en Juicio Oral de manera individual y conjunta en este cuadro comparatorio, la Primera Instancia construyó una condena basándose en "zonas opacas" de la prueba personal que estaban plagadas de errores e inexactitudes radicales. Al limpiarse el razonamiento judicial de estos vicios lógicos, quedó en evidencia que la Fiscalía no logró superar el estándar de la duda razonable, dejando la presunción de inocencia del procesado completamente intacta, por lo que procedió a revocar la sentencia.

8.4 Aplicación del Control difuso en primera instancia:

Al verificar la sentencia de primera instancia, se observa que los jueces declararon la inaplicabilidad por incompatibilidad constitucional de una parte del artículo 22 del Código Penal, el cual restringe la responsabilidad restringida por la edad (reducción prudencial de la pena para jóvenes entre 18 y 21 años) cuando se trata de delitos graves como la violación sexual. Por lo tanto, al inaplicar dicha prohibición legal, el Colegiado pudo reajustar y disminuir la pena del acusado (quien tenía 19 años al momento de los hechos) por debajo del mínimo legal que establece el artículo 170 del Código Penal. De igual manera los fundamentos que utilizó o fundamento en su sentencia son los siguientes:

Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú (1993), los magistrados argumentaron que las restricciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal

generan una discriminación injustificada y arbitraria basada de forma exclusiva en el tipo de delito cometido. Sobre el particular, el colegiado sostuvo que el grado de madurez biológica y psicológica de un agente de diecinueve años de edad no se ve alterado ni modificado en función de la gravedad intrínseca de su conducta punible, permaneciendo idéntica en cualquier supuesto fáctico. En consecuencia, prohibir de forma taxativa la concesión de este beneficio punitivo a un listado específico de ilícitos quiebra el mandato constitucional que obliga a otorgar un trato igualitario a los administrados de justicia que comparten una misma condición etaria.

Con respecto al principio y derecho a la función jurisdiccional orientado al fin resocializador de la pena, consagrado en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú (1993), se argumentó que el derecho penal contemporáneo se direcciona hacia la reforma y readaptación del individuo, priorizando de manera especial a los agentes jóvenes que se encuentran en pleno proceso de desarrollo y de inserción social. En consecuencia, clausurar de forma automática la posibilidad de reducir una sanción punitiva, basándose de manera exclusiva en la gravedad del tipo penal cometido, colisiona directamente con el mandato constitucional que exige al Estado orientar la ejecución de la sanción penal hacia la reeducación, rehabilitación y resocialización del sentenciado.

Finalmente, el órgano jurisdiccional sustentó su decisión en el principio de supremacía constitucional y en el control de convencionalidad, concluyendo que la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal entraba en conflicto directo con normas fundamentales y tratados internacionales de mayor jerarquía. Ante este escenario de incompatibilidad normativa, y en estricto cumplimiento de las facultades otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Perú (1993), el juzgado colegiado se vio en la obligación procesal de ejercer el control difuso, haciendo prevalecer el mandato constitucional sobre la eficacia de la ley ordinaria para cautelar los derechos fundamentales del procesado.

Y finalmente debe considerarse que, al resolver la apelación, la Tercera Sala Penal de Apelaciones no necesitó emitir un pronunciamiento de fondo sobre la aplicación del control difuso. Esto se debió a que la Sala detectó un error por ilogicidad en la valoración de la prueba y concluyó que el procesado era inocente por insuficiencia probatoria, procediendo a revocar la condena y absolverlo directamente. Al quedar descartado el delito, cualquier debate sobre la reducción de la pena o la constitucionalidad del artículo 22 del Código Penal, perdió relevancia práctica para el resultado del proceso.

8.5 Estándares Probatorios:

En primer lugar, debemos definir que son los estándares probatorios o también conocidos como estándares de prueba, estos vendrían a ser los niveles de exigencia que se establecen para determinar cuándo un hecho en un proceso penal ha quedado acreditado. De esta forma, Ferrer Beltrán (2023) nos dice que no basta con que la hipótesis de la culpabilidad en el proceso penal, a los efectos de la decisión final en sentencia, sea más probable que la hipótesis de la inocencia, sino que será necesario que cuente con un grado de corroboración más elevado, que suele identificarse con la corroboración más allá de toda duda razonable.

En esta línea de análisis, el autor desarrolla cuales son los requisitos metodológicos para formular un estándar de prueba y nos precisa que deben cumplirse cuatro requisitos:

1. Apelación a criterios objetivos y justificativos:

Este nos precisa que los estándares de prueba deben diseñarse en función de la capacidad explicativa y el peso del acervo probatorio disponible, y no sobre los estados mentales, psicológicos o de convicción íntima del Juzgador. Es así que deben quedar excluidos totalmente los criterios subjetivos, es decir que la verdad de un hecho planteado no debe ser inferido a partir de los que el juez sienta o crea internamente.

2. Definición de un umbral preciso de corroboración:

Consiste en que los criterios elegidos para diseñar el estándar de prueba deben tener la capacidad de fijar un umbral o límite lo más preciso posible a partir del cual se puede determinar formalmente si una hipótesis está suficientemente corroborada para justificar la decisión jurídica específica. Es decir, se exige que un estándar de prueba no use simples nombres lingüísticos vacíos o se indique que se apela a la racionalidad general, sino que se logre trazar una línea metodológica clara que indique que el Juez cuenta con una corroboración jurídica suficiente que de paso a la siguiente etapa procesal.

3. Utilización de criterios cualitativos (no matemáticos):

Ahora respecto al umbral de suficiencia probatoria estas no pueden establecerse mediante números, porcentajes o fórmulas matemáticas, en su lugar deben formularse obligatoriamente a través de criterios cualitativos. Es decir, los hechos se prueban mediante la fuerza de los argumentos y la solidez de los indicios, las mismas que no deben ser medidas con estadísticas o porcentajes, por ejemplo, indicar que se

requiere un 70% de probabilidad para sentenciar de forma condenatoria.

4. Diversidad de estándares según el tipo de decisión (Estructura Escalonada):

Como último requisito nos dice que el sistema jurídico debe prever múltiples estándares de prueba diferenciados, ya que la sentencia final no es la única decisión probatoria que toma el juez a lo largo del proceso. Es decir, hay distintos estadios antes de llegar a un juicio y que cada estadio exige pronunciamientos probatorios y estos con sus propias hipótesis.

Tomando como precisión lo indicado por el maestro Ferrer Beltrán (2023) se desarrolló una escalera probatoria que debe cumplirse en cada estadio procesal y más cuando se va emitir una sentencia condenatoria la misma que se procede a detallar en el presente cuadro que fue explicada y detallada en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (2017).

ETAPA PROCESAL	ESTÁNDAR REQUERIDO	LO QUE SE EXIGE CONCEPTUALMENTE
Inicio de Diligencias Preliminares	Sospecha Inicial Simple	Requiere un apoyo probatorio muy básico. Bastan indicios leves o una hipótesis mínimamente verosímil que justifique abrir una investigación para comprobar si el delito existió.
Formalización de la Investigación Preparatoria	Sospecha reveladora	El Fiscal necesita elementos de convicción que vinculen con cierta claridad al imputado con el hecho delictivo, permitiendo formalizar la investigación e iniciar el procesamiento formal.
Acusación	Causa Probable o Sospecha Suficiente	Es el estándar exigido para pasar a la etapa de juicio

		oral. Aquí existe una probabilidad elevada de que el hecho ocurrió y que el acusado es responsable. Implica que los elementos recabados tienen la fuerza idónea para sustentar un debate en el juicio.
Prisión Preventiva	Sospecha grave o probabilidad prevaeciente	Es un grado de intensidad probatoria sumamente alto, superior incluso al de la acusación. Se requiere un alto nivel de probabilidad (casi certeza) de la vinculación del imputado con el delito y la concurrencia de peligros procesales (fuga u obstaculización).
Sentencia Condenatoria	<u>Más allá de toda duda razonable o Certeza</u>	Es el estándar máximo. Para que un juez emita una condena penal y quiebre la presunción de inocencia, la hipótesis acusatoria debe haber resistido todas las tachas y contrapruebas, descartando de manera racional cualquier otra explicación alternativa compatible con la inocencia del procesado.

Fuente: *Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433- fundamento 23.*

Es así que quedo claro que para emitirse una sentencia condenatoria se debía tener más

allá de toda duda razonable, por lo cual procederemos a analizar si la sentencia condenatoria del proceso analizado en este informe cumple con dicha escalera probatoria.

8.6 Aplicación de estándares probatorios en primera instancia:

Luego de evaluar el cuadro detallado, y para el análisis del presente caso, se debe considerar que la sentencia de primera instancia para condenar al acusado debió alcanzar el estándar de más allá de toda duda razonable. Dichos criterios debieron alinearse con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CIJ-116 (2005) de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al examinar el criterio utilizado por el Juzgado Colegiado Transitorio de primera instancia, se observa que los magistrados analizaron la declaración de la agraviada y determinaron que esta carecía de:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Ya que la víctima, ni la madre de esta no tenían móviles espurios, odio o resentimiento con el acusado y que el único vínculo que tenían con el acusado era que había sido el ex enamorado de la hermana mayor de la agraviada.
- **Verosimilitud:** Esta comprende 02 fases que se desarrollan a continuación:
 - **Verosimilitud interna:** El Juzgado precisa que el relato de la menor fue lógico, espontáneo y preciso respecto al hecho de abuso sexual y de la penetración.
 - **Verosimilitud externa:** El Juzgado integra la misma como corroboraciones periféricas como la declaración de la madre y hermanos de la víctima (quienes presenciaron cuando el acusado se llevó a la víctima).
- **Persistencia en la incriminación:** El Juzgado determinó que la menor mantuvo una versión uniforme, sin modificaciones de su relato a lo largo del proceso.

Por lo que para el Juzgado de primera instancia en base a dichos fundamentos indica que se cumplió con dicho estándar probatorio y se acreditó que el acusado habría cometido el ilícito y por lo cual era pasible de una sentencia condenatoria.

8.7 Aplicación de estándares probatorios en segunda instancia:

Al igual que en la primera instancia, el estándar probatorio gira en torno a la certeza de la declaración de la víctima, criterio estructurado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CIJ-116 (2005). Sin embargo, la Sala de Apelaciones enfocó su análisis principalmente en el control de logicidad de las denominadas "zonas abiertas" de la prueba personal actuada

en el juicio oral, conforme a lo establecido en la Casación N° 96-2014/Tacna (2014), donde se precisa que *"las zonas abiertas facultan a una segunda instancia a reevaluar la prueba si el Juez de origen asumió como probado un hecho a través de un testimonio contradictorio en sí mismo, impreciso o valorado con manifiesto error"* (fundamento 11, literal ii). Es por ello que la Sala determinó que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia incurrió en ilogicidad en la valoración probatoria, concluyendo que la versión de la menor agraviada carecía de verosimilitud interna y de corroboración periférica (externa).

Es por ello que La Sala de apelaciones revoca la condena a través de los siguientes puntos:

a. Ruptura de la Verosimilitud interna (Contradicciones de la víctima): La Sala de apelaciones analizo la declaración de la menor agraviada brindada en Cámara Gesell y detecto inconsistencias que rompieron la coherencia interna de su relato, tomando como puntos a resaltar los siguientes:

- El supuesto jaloneo o arrastre: El representante del Ministerio Público imputo que el acusado la llevo a la fuerza y a rastras durante dos horas por una torrentera, sin embargo, la misma menor se contradijo en su declaración pues afirma en un primer momento que la arrastraba y luego que iban caminando de la mano con la boca tapada por un polo, es así que la Sala de Apelaciones argumento que semánticamente “arrastrar” y “caminar” son connotaciones opuestas y fáciles de diferenciar para una menor de 15 años que no sufre de ninguna afectación cognitiva.
- Sobre las incoherencias en las lesiones físicas: La menor agraviada dio múltiples versiones sobre el origen de sus rasmilladuras (debajo del seno y la rodilla), pues en un primer momento sostuvo que se las causo cuando el imputado la tiro o empujo contra la cama; en un segundo momento indico que ocurrió al chocarse contra la pared; en un tercer momento indico que se las hizo al ingresar al cuarto por los bloques de sillar y por ultimo indicó que se lesiono con las piedras mientras caminaban, por lo que la Sala de Apelaciones determino que su relato no era de fiar.
- De la falta de lógica en su comportamiento posterior: Se tiene que la menor afirmo que el acusado cometió el abuso en contra de ella entre las 15:00 a 16:00 horas y luego de ello el acusado se retiró y prometió volver con ropa para ir a una fiesta. La Sala de Apelaciones considero

inverosímil que la menor agraviada teniendo la luz del día y sin que existan elementos de seguridad que bloquearan la salida de la puerta del lote, decidiera voluntariamente quedarse a pernoctar en el lote durante toda la noche y bajo el frío contando que solo tenía una manta, en lugar de decidir retornar a su casa o pedir ayuda a terceras personas en una zona por donde transitan taxis.

b. Ruptura de la Verosimilitud Externa (Ausencia de Corroboración periférica): La Sala de Apelaciones concluyo que las pruebas presentadas por el Ministerio Público como supuestos de corroboración en realidad contradecían o no aportaban en nada a la tesis acusatoria del abuso violento, es por ello que se analiza los siguientes testimonios:

- La declaración del hermano menor de iniciales J.M.M.A.: Quien declaro que el acusado y su hermana se fueron juntos caminando de la casa, asimismo, indico que ambos salieron por su propia cuenta y no indico ningún tipo de jaloneo, ni que le tapara la boca o el uso de violencia. Esta declaración desvirtuó por completo la tesis fiscal de una conducción por parte del acusado de forma involuntaria.
- El examen médico legal (Certificado Médico N° 1139-L): Los Jueces Superiores advirtieron que la médica legista descarto cualquier tipo de lesión en la espada de la menor (lo que contradice lo declarado por la madre de la agraviada). Asimismo, la equimosis hallada en el cuello de la agraviada y que fue calificada como una sugilacion (chupetón o beso por succión), elemento que por sí solo no acredita un contexto de agresión o violencia física.
- De las lesiones genitales (Certificado Médico N° 1138-IS): Si bien los jueces de primera instancia consideraron que el desgarró himeneal demostraba falta de consentimiento, sin embargo, la Sala de Apelaciones resalto que la propia perito médico, admitió que dicho desgarró también pudo producirse por imprecisiones en la penetración, lo que no descarta una relación consentida y rechaza la aplicación de una responsabilidad objetiva, ya que los jueces de primera instancia lo que hicieron fue castigar el resultado físico sin probar el dolo o la fuerza.
- De la pericia psicológica (Informe N.º 029309-2023-EE): El mismo

psicólogo forense determino que la menor no presentaba afectación psicológica ni “resonancia emocional negativa” al recordar los hechos violentos ya que su estado emocional era eutimico que es un estado normal. Además, el perito ratifico que la menor incurrió en inconsistencias internas y que parecía acomodar sus respuestas ante las preguntas que se realizó. Es así que la Sala de Apelaciones critico que el Juzgado de primera instancia utilizara esta pericia para condenar, cuando en realidad restaba total certeza a la acusación.

Es así que al evaluar de manera conjunta y lógica las declaraciones, la Sala Penal de Apelaciones determinó que el Ministerio Público no logró superar el estándar probatorio requerido para una condena penal. Al existir dudas insalvables sobre si el acceso carnal fue realmente violento o consentido, y determinaron que el principio constitucional de presunción de inocencia del imputado permanecía intacto (incólume), revocando la sentencia de 16 años y declarando su absolución definitiva, la cual alcanzó también a la reparación civil.

Por lo que se debe entender que los estándares de prueba funcionan como el último y más riguroso escudo de protección de los derechos fundamentales del ciudadano frente a un error judicial.

CONCLUSIONES

1. El proceso muestra una celeridad inusual: inició el 26 de febrero de 2025 y obtuvo sentencia de primera instancia el 21 de marzo de 2025 (menos de un mes), es así que debe tenerse en cuenta que el tratar de llevar los procesos de manera muy apresurada multiplica el riesgo de emitir sentencias arbitrarias. Es así que la Sala Penal de Apelaciones actuó como un órgano de control de calidad y logicidad, demostrando que el formalismo temporal de primera instancia sacrificó el análisis de la sustancia probatoria
2. El incidente ocurrido respecto a la alternancia de las juezas (Dra. Flores Aquino, Dra. Acabana Mamani, Dra. Sivincha Oviedo y finalmente la Dra. Pérez Pérez) representa una amenaza directa al Principio de Inmediación y Juez Natural; pues la decisión del Colegiado de Primera Instancia de subsanar el proceso retrocediendo las actuaciones para ver videos de las sesiones pasadas fue un formalismo vacío. Se prefirió cuidar las apariencias del juicio antes que garantizar la eficacia del Principio de Inmediación. Al cambiar constantemente a las juezas del caso, se destruyó la concentración y la unidad del debate, fragmentando la percepción directa de la prueba. Un video no siente, no percibe ni restituye la convicción que solo da el estar presente en la audiencia. Esta desnaturalización al evaluar la declaración de la menor (prueba anticipada) abrió la puerta a los graves errores lógicos y de valoración que, de forma muy acertada, la Sala de Apelaciones tuvo que corregir y revocar.
3. La inasistencia injustificada del actor civil a la audiencia de apelación, a pesar de estar debidamente notificado, implicó un abandono tácito de su rol en el proceso, golpeando directamente el principio de contradicción en esta segunda instancia. En el sistema procesal penal peruano, aunque la Fiscalía defiende la legalidad y el castigo penal, la reparación civil es un interés estrictamente privado que depende del impulso de la propia víctima. Al ausentarse la defensa de la agraviada en un momento tan crítico donde la defensa del imputado cuestionaba con éxito la verosimilitud de la acusación, su posición quedó en una total orfandad estratégica. Esta falta de interés no solo debilitó el debate, sino que cerró cualquier opción de defender el daño sufrido. Así, al revocarse la condena principal por falta de pruebas, la Sala de Apelaciones se vio obligada, por el principio de accesoriedad, a declarar infundada la reparación civil de manera automática.
4. De igual manera debe tenerse en cuentas que los factores antes indicados evidencian que el debido proceso sufrió una severa distorsión estructural que terminó afectando las

garantías de un juicio justo, lo que convirtió a la sentencia absolutoria de segunda instancia en un correctivo constitucional indispensable. La combinación de la inestabilidad del tribunal por el constante cambio de juezas, la falta de contradicción causada por el abandono del actor civil y la preferencia por un formalismo ciego sobre el análisis real de la prueba, crearon un apuro procesal que terminó sacrificando la rigurosidad judicial. Presionado por un aparente saneamiento formal para evitar la nulidad, el Colegiado de origen forzó el sentido de las pericias médicas y psicológicas, rompiendo las reglas de la sana crítica para dictar una condena sin base objetiva. De este modo, el fallo de la Sala de Apelaciones no es solo un triunfo técnico de la defensa, sino la reafirmación de la presunción de inocencia como un límite insoslayable frente a la prisa procesal. En definitiva, el presente caso se consolida en esta investigación como un *leading case* (caso líder) sobre cómo las fallas sistémicas en el juzgamiento alteran inevitablemente el resultado final, legitimando plenamente la función de la doble instancia en el modelo procesal peruano.

5. Es así que se comparte y se está conforme con lo resuelto por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, pues su fallo resguarda la libertad ciudadana frente a los riesgos del voluntarismo judicial. El estándar probatorio en materia penal fracasa rotundamente cuando la evidencia de cargo resulta confusa, contradictoria en sí misma y es desarmada por las conclusiones de los propios expertos. Ante la insatisfacción de este umbral metodológico, la presunción de inocencia debe mantenerse incólume, exigiendo que el juez de primera instancia dicte una absolución definitiva. Al revocar una condena que infringía las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica, el tribunal de alzada reconduce el proceso penal hacia los fueros de la lógica, la ciencia y la estricta legalidad. Paralelamente, este pronunciamiento dota de un verdadero contenido constitucional a la garantía de la doble instancia (Art. 139.6 de la Constitución), demostrando que la revisión jerárquica no es un rito procedimental vacío, sino un dique de contención indispensable frente al error judicial. Mediante un control exhaustivo y riguroso de la motivación de origen, los Jueces Superiores viabilizan el derecho del procesado a un enjuiciamiento justo, depurando el acervo probatorio de cualquier ilogicidad y garantizando que la sanción estatal solo se imponga cuando se respeten los principios de suficiencia, racionalidad y debido proceso.
6. Y por último se tiene que la Sentencia de Vista absolutoria dictada por la Sala Penal de Apelaciones va más allá de un mero éxito estratégico de la defensa; se rige como un acto necesario de control y reivindicación del Principio de Presunción de Inocencia (Art.

2.24.e de la Constitución). Este pronunciamiento deja una lección doctrinaria imperativa para los juzgados de primera instancia: la libertad de un ciudadano no puede sacrificarse en el altar de un punitivismo apresurado, ciego ante sus propios errores y sostenido sobre un trámite inestable. La resolución del Tribunal Superior demuestra que la celeridad judicial jamás debe operar en detrimento de un análisis exhaustivo. Cuando una condena se estructura desafiando abiertamente las leyes de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, la Sala de Apelaciones tiene el deber constitucional de actuar como un correctivo orgánico. En definitiva, este fallo ratifica que el debido proceso no es un conjunto de ritos vacíos que se puedan parchar formalmente, sino la garantía de que solo un razonamiento sólido, completo y libre de dudas legítimas puede habilitar el poder sancionador del Estado.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Penal. Decreto Legislativo N.º 635. (1991, 8 de abril). *Diario Oficial El Peruano*. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N.º 957. (2004, 29 de julio). *Diario Oficial El Peruano*. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Constitución Política del Perú. (1993, 30 de diciembre). *Diario Oficial El Peruano*. <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-del-peru-actualizada/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2005, 30 de septiembre). *Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CIJ-116: Requisitos preventivos de la declaración de la víctima en el proceso penal. I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014, 18 de junio). *Recurso de Nulidad N.º 701-2014/Huancavelica*. Sala Penal Transitoria.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014, 24 de julio). *Casación N.º 385-2013/San Martín. Sala Penal Permanente*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015, 26 de mayo). *Casación N.º 96-2014/Tacna. Sala Penal Permanente*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015, 22 de diciembre). *Casación N.º 335-2015/Del Santa. Sala Penal Permanente*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N.º 1057-2017/Cusco. Sala Penal Permanente*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Casación N.º 62-2023/El Santa. Sala Penal Permanente*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015, 11 de noviembre). *Consulta N.º 1260-2011/Junín*. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016, 21 de enero). *Consulta N.º 11384-2015/Huancavelica*. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Consulta N.º 1618-2016/Lima Norte*. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CIJ-116. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016, 2 de octubre). *Acuerdo Plenario N.º 01-2015/CJ-116*. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016, 2 de octubre). *Acuerdo Plenario N.º 04-2015/CIJ-116*. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 23 de marzo). *Casación N.º 482-2016/Cusco*. Primera Sala Penal Transitoria.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 23 de mayo). *Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116*. VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Acuerdo-Plenario-4-2016-CIJ-116-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 11 de octubre). *Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433: Alcances del delito de lavado de activos y estándar de prueba*. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020, 14 de enero). *Casación N.º 291-2019/Ayacucho*. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-116. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial*. Poder Judicial del Perú
- Diario Oficial El Peruano. (s.f.). *Buscador de Casaciones*. Recuperado el 8 de julio de 2026, de <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>
- Ferrer Beltrán, J. (2023). Manual de razonamiento probatorio. *Editorial Marcial Pons*.
- Oré Guardia, A. (2016). Derecho procesal penal peruano (Tomo I). *Gaceta Jurídica*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 12 de noviembre). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional N.º 00009-2007-PI/TC*. Proceso de inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N.º 28665. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda/>
- Tribunal Constitucional del Perú. (s.f.). *Centro de Estudios Constitucionales: Sistema de sistematización jurisprudencial*. Recuperado el 8 de julio de 2026, de <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda/>
- Villavicencio Terreros, F. A. (2006). Derecho penal: Parte general. *Grijley*.